

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00456-00
Demandante: **CARLOS ALFONSO ZAMORA Y OTROS**
Demandado: **NUEVA E. P. S. Y OTROS**

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

I. De la inadmisión

1.- En auto del 29 de noviembre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, providencia que se notificó por estado el 30 de noviembre de 2016. (folio 89).

2.- El 9 de diciembre de 2016, el apoderado del actor presentó escrito de subsanación (folios 90-91).

2.- De la subsanación.

Teniendo en cuenta que el auto indamisorio del 30 de noviembre de 2016, fue notificado por estado el 30 de noviembre de 2016, según se dejó constancia por la secretaría al adverso del mismo, el término para presentar el escrito subsanatorio finalizaba el 15 de diciembre de 2016 y el memorial de subsanación fue radicado por el apoderado de la parte actora el 9 de diciembre (folios 90-91).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho, término que finalizaba el 15 de diciembre de 2016.

El apoderado del extremo demandante aclaró en el escrito subsanatorio que las entidades demandadas son la Nueva EPS, la Sociedad de Cirugía de Bogotá (Hospital San José) y la Superintendencia Nacional de Salud y sostiene que esta última pudo haber incurrido en una omisión, por ser la autoridad encargada de

ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad en Salud, excluyendo del extremo pasivo de esta controversia a la Secretaría Distrital de Salud.

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Nueva EPS y Superintendencia Nacional de Salud son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 8-10).

Caducidad

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) numeral 2 del Art. 164¹ del CPACA., el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando se el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso materia de examen la presunta omisión que se le endilga a las demandadas ocurrió el 9 de octubre de 2014 cuando no se siguieron las recomendaciones pos operatorias al señor Carlos Alfonso Zamora Clavijo, por lo que el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164, vencía, en principio, el 10 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se agotó de manera separada, por un lado respecto a la Nueva EPS y la Sociedad de Cirugía de Bogotá (folio 78), y por el otro, respecto a la Superintendencia de Salud (folio 85-86), se contabilizaran los términos independientemente.

Respecto a la conciliación con la Nueva EPS y la Sociedad de Cirugía de Bogotá, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 13 de noviembre de 2015 (folios 78-82), y fue declarada fallida expidiéndose la respectiva certificación el 8 de febrero de 2016, lapso de tiempo durante el cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42^a de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 28 de julio de 2016 (folio 87) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En lo que atañe a la conciliación con la Superintendencia Nacional de Salud, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 30 de marzo de 2016 y fue declarada fallida el 18 de mayo del 2016 (folios 85-86), lapso de tiempo durante el cual se suspendió el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009,

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.¹

reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 28 de julio de 2016 (folio 87) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló, en ambos casos, dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Se precisa que frente a todos los hechos ocurridos con anterioridad al 28 de abril de 2014 se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **CARLOS ALFONSO ZAMORA CLAVIJO, MARÍA ESPERANZA GUZMAN MARTINEZ, CARLOS JOSÉ ZOMORA GUZMAN Y STEPHANIE GIRE ZAMORA GUZMAN** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA NUEVA EPS** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **LA NUEVA EPS**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

CUARTO: Notificar personalmente la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ**, en los términos señalados en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión establecida en el artículo 200 del CPACA, a la dirección física dispuesta en su página web.

QUINTO: Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

OCTAVO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

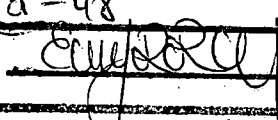
NOVENO La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

DECIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **ADELIA SALAZAR GIRALDO**, identificada con C.C. No. 65.714.787 y T.P. No. 174.501 del C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 19 y 20 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUEGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 20 SEP 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. a-48	
El Secretario: 	

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00257 00
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A.
ESP
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y CONSORCIO VIAL
SOACHA

REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente se encuentra la dirección física a la cual se envió la demanda y sus anexos a los demandados EAR Ingenieros Ltda., Eduardo Aldana Robayo y Vertical Diseño SAS no corresponde a las direcciones de notificaciones judiciales presentes en los respectivos certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y visibles a folios 27, 29 y 31.


En consecuencia, por Secretaría envíese de nuevo copia de la demanda, el auto admisorio del 13 de julio de 2016 y de los demás anexos que conforman la demanda, a las direcciones visibles en los respectivos certificados. Lo anterior sin que ello implique volver a contar los términos para la contestación de la demanda.

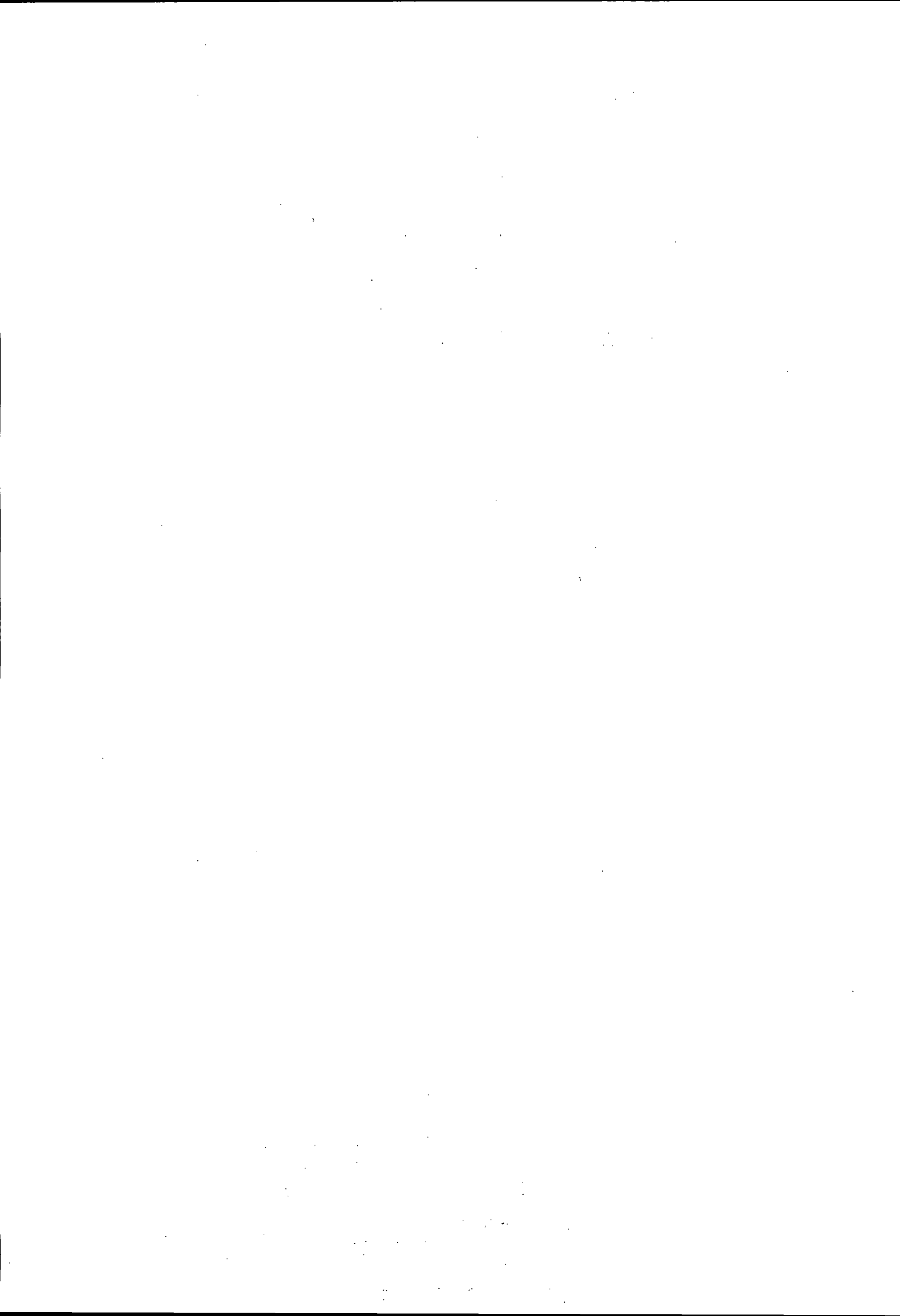
Cumplida la anterior orden, ingresese el expediente de al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Municipio de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Hoy 20 SEP 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-48
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00488-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CAQUEZA
ACCIONADA: NESTOR JULIO GUTIERREZ MICAN

RESTITUCION DE INMUEBLE

ANTECEDENTES

1. Por auto del 6 de diciembre de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que la parte actora consignara la suma de \$80.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso (Folio 45).
2. La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 7 de diciembre de 2016 (Folio 45 anverso), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

El auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la parte actora la consignación de los respectivos gastos del proceso, se notificó por estado el 7 de diciembre de 2016 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

Los diez días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta al demandante de consignar el rubro correspondiente a gastos ordinarios del proceso se vencieron el 13 de enero de 2017, y desde esa fecha comenzó a correr el término de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA, el cual venció el 24 de febrero de 2017 sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de este Despacho designada para tal fin dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

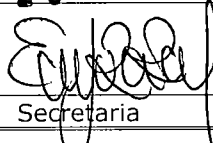
PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros No. **4-0070-2-16556-1** del Banco Agrario de Colombia S.A, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia; lo anterior, so pena de tener por desistida la demanda.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-48</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **19** SEP 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00058-00
ACCIONANTE: MARGARITA ACOSTA DE GAMBA
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

1.) A folios 132 y 134, obra la respuesta dada al oficio N° JS358LG-008-2017 dirigido al Centro Automático de Despacho de la MEBOG, mediante el cual aporta un cd que contiene las grabaciones de audio en formato MP3 del canal de comunicaciones de la localidad de Rafael Uribe de fecha 21 de diciembre de 2013.

Se tiene como prueba el mencionado documento y, en consecuencia, se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días.

2.) A folio 135, obra respuesta dada al oficio N° JS358LG-007-2017 dirigido al Hospital de la Victoria de Bogotá, mediante el cual informa que revisados los sistemas de información de la Unidad no se registraron ingresos del señor Daniel Gamba Acosta.

Se tiene como prueba el mencionado documento y, en consecuencia, se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días.

3.) A folios 139 y 140, obra respuesta dada al oficio N° JS358LG-006-2017 dirigido a la Fiscalía 13 Especializada de Bogotá, mediante el cual aporta un DVD que contiene la totalidad del proceso seguido contra Paola Urbina Heredia por el delito de homicidio.

Se tiene como prueba el mencionado documento y, en consecuencia, se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días.


4.) Teniendo en cuenta que la disponibilidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas solo permitiría agendar la respectiva audiencia para el mes de febrero del año 2018, en procura de preservar el principio de celeridad y eficacia, este

Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior,

- A) Se **CIERRA** la **ETAPA PROBATORIA** en el proceso de la referencia.
- B) Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 del C.P.A.C.A., las partes deberán presentar sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

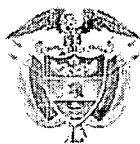
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Ca-48 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 SEP 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **19** SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00705-00

ACCIONANTE: INVERSIONES AJOVECO S.A.

ACCIONADA: E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

EJECUTIVO

La empresa INVERSIONES AJOVECO S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en la cual solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y contra la E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por las siguientes sumas de dinero (folios 183-184):

"a- Por la suma de \$17.680.000.00 correspondiente a la factura 230452 originada en el contrato 047 de 2011 original aportado a la demanda con la respectiva factura y carta de 100-1948-15 de noviembre 15 de 2015 suscrito por el representante legal, constituyendo así un título ejecutivo complejo. Con vencimiento el 26 de septiembre de 2011

b- Por el saldo \$4.369.263, de a la factura 228462 originada en el contrato 158 de 2010 cuyos documentos se encuentran aportados al proceso. Con vencimiento el 1 de mayo de 2011

c- Por la suma de \$829.544,00 saldo sobre la factura 228463, originada en el contrato 158 de 2010. Con vencimiento el 2 de agosto de 2011

d- Por la suma de \$581.193.00, saldo sobre la factura 229745 originada en el contrato 158 de 2010. Con vencimiento el 3 de junio de 2011.

e- Por los intereses moratorio que se han causado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de cada factura y hasta que se haga efectivo el pago de las obligaciones pretendidas, conforme a los señalamientos del art 884 del Código de Comercio

f- Que en su momento procesal se condene en costas y agencias en derecho a la demandada"

JURISDICCION Y COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. es una entidad pública y la presente ejecución se deriva de los contratos de suministro Nos. 158 de 2010 y 047 de 2011, de los cuales se aduce pendiente el pago de unas facturas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto de las cláusulas de los mencionados contratos se infiere que los mismos se ejecutaron en la ciudad de Bogotá (folios 8-11 y 14-17), y la cuantía no excede los 1500 SMLMV (folio 25).

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo complejo la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Contrato de suministro No. 158 de 2010 junto con su adición (folios 8-11)
2. Acta de liquidación bilateral del contrato No. 158 de 2010 (folios 12-13)
3. Factura 228463 por valor de \$1.691.280 expedida con cargo al contrato No. 158 de 2010 (folio 5)
4. Factura 228462 por valor de \$27.200.000 expedida con cargo al contrato No. 158 de 2010 (folio 6)
5. Factura 229745 por valor de \$1.184.940 expedida con cargo al contrato No. 158 de 2010 (folio 7)
6. Copia simple de certificación del 29 de diciembre de 2014, expedida por el Gerente de la entidad con la cual certifica amortización del 50% del anticipo, señalado en la liquidación del contrato No. 158 de 2010 (folio 192)
7. Contrato de suministro No. 047 de 2011 junto con actas de adición, modificación y prórroga (folios 14-18)
8. Copia simple del oficio No. 100-1948-15 que da cuenta de la existencia de la obligación de la factura 230452 (folios 187)
9. Factura 230452 por valor de \$17.680.000 expedida con cargo al contrato No. 047 de 2011 (folio 4)
10. Copia de la solicitud del 25 de mayo de 2017 relativa entrega de certificación de amortización de anticipo y copia del acta de liquidación del contrato No. 047 de 2011, enviada por servicio de mensajería con guía 016007543046 (folios 193-194)
11. Petición del 29 de noviembre de 2012 en la que se solicita a la entidad demandada la entrega del acta de liquidación del contrato 047 de 2011 (folio 195)

CONSIDERACIONES

En el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ En adelante C.P.A.C.A.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Por su parte, en el artículo 422 del Código General del Proceso² se señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. se establece:

“Artículo. 244 Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

² En adelante C.G.P.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.” - Negrilla y subrayado fuera de texto -

En el artículo 422 del C.G.P., se indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el artículo 430 del C.G.P. respecto al mandamiento de pago, se dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” - Negrilla y subrayado fuera de texto -


a) CONTRATO No. 047 DE 2011

En la pretensión a) de la demanda ejecutiva de la referencia, se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.680.000 indicándose que correspondía al valor registrado en la factura No. 230452 derivada del contrato No. 047 de 2011.

Se tiene que el contrato No. 047 de 2011 fue efectivamente liquidado, hecho respecto del cual la misma parte actora confirmó su acaecimiento en el memorial obrante folio 182 del expediente, en el cual hace unas precisiones frente a dicho contrato, indicando el apoderado de la parte actora que el representante legal de

AJOVECO suscribió el acta de liquidación del contrato No. 047 de 2011 y la envió para la firma del representante legal de la entidad, de lo que se desprende que, en principio, se logró una liquidación bilateral del contrato; no obstante lo anterior, el apoderado del ejecutante también manifestó que solicitó dicha acta de liquidación el 29 de noviembre de 2012 y la misma nunca le fue entregada; como prueba de esto último, aportó solicitud de esa fecha (29 de noviembre de 2012) visible a folio 195 del expediente, sin embargo observa este Despacho que dicho documento no tiene sello o firma alguna de recibido razón carece del valor probatorio, sin que en consecuencia se haya acreditado que la parte actora adelantó la respectiva gestión para la obtención de dicho documento.

Así mismo, obra copia de solicitud del 25 de mayo de 2017 enviada por empresa de mensajería de la cual se aporta guía de envío, y a través de la cual la parte actora solicitaba el acta de liquidación del contrato No. 047 de 2011; revisada la página web de la empresa de correo <http://www.enviacolvanes.com.co/>, y digitada la guía de envío No. 016007543046, se encontró la siguiente información de dicho envío:



RASTREO DE ENVÍOS

Fecha generación: 26/05/2017 12:00:06 a.m.
Guía: 016007543046
Estado: DEVOLUCION
Ciudad Origen: BOGOTA
Ciudad Destino: BOGOTA - D.C.
Nombre Remitente: ABOGADOS JURIS ALFONSO Y SOLIDO S EN C
Nombre Destinatario: GERENTE FINANCIERO
Dirección Destinatario: CALLE 60 G SUR # 18 BIS -05
Unidades: 1
Peso: 1
Volumen: 1
Valor Declarado: \$10,000
Dica contenedor: DOCUMENTOS
Estimado Entrega:
Días cubrimiento: 1 (Cubrimiento especial)
Cuenta: 1-604-0 DMH COMUNICACIONES
Servicio: MENSAJERIA EXPRESA
Fecha entrega: 05/06/2017
Hora entrega: 12:36
Memo SAC:
Tado guía:
Documentos:
Fecha Recolección: 26/05/2017
Fecha despacho: 26/05/2017
Fecha reparto: 05/06/2017
[Ver imagen](#)

Con dicha información se constata que la solicitud de la parte actora fue enviada el 26 de mayo de 2017 y resultó devuelta el 5 de junio de 2017, esto es, dentro de los diez (10) días otorgados en el auto del 23 de mayo de 2014 mediante el cual se inadmitió la demanda, sin que la parte ejecutante informara ese hecho o adelantara las gestiones pertinentes para que efectivamente llegara a su destinatario la petición formulada, esperando que a través de este Despacho se surtieran requerimientos a la entidad ejecutada para la obtención de ese

documento, relevándose así injustificadamente de la carga que le impone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., razón por la cual no se encuentra procedente dar trámite a la solicitud de requerimiento planteada por la parte ejecutante para la obtención del acta de liquidación del contrato No. 047 de 2011 carga procesal que le correspondía cumplir y cuyo trámite no acreditó fehacientemente.

Ahora bien, sin el acta de liquidación del contrato No. 047 de 2011 no se conforma el correspondiente título ejecutivo por cuanto la misma es el corte de cuentas con la que se acredita el estado económico del contrato No. 047 de 2011 y de las obligaciones a cargo de las partes, acta en la que, en principio, debió quedar registrada algo respecto la obligación contenida en la factura No. 230452 que se presentó como título ejecutivo base de la pretensión a) de la demanda.

Así entonces, yerra el apoderado de la parte ejecutante al plantear que para el cobro ejecutivo de la pretensión a) de la demanda basta allegar como título ejecutivo la factura No. 230452, el contrato No. 047 de 2011 y el oficio No. 100-1948-15 del 15 de noviembre de 2015, pues sin el acta de liquidación del contrato No. 047 de 2011 no se configura el título ejecutivo complejo requerido en este caso; es de precisar respecto al oficio No. 100-1948-15 del 15 de noviembre de 2015, que éste en modo alguno forma parte de un título ejecutivo complejo tan solo da cuenta de que el contrato 047 de 2011 se liquidó y hubo una presunta falta de inclusión de la factura No. 230452 en dicha liquidación; ahora bien, ya que la liquidación del contrato No. 047 de 2011, por las manifestaciones de la parte ejecutante, se presume fue efectuada de manera bilateral, si en la misma no se incluyó la factura No. 230452, dicha omisión sería atribuible tanto a la entidad contratante como a la empresa contratista, por no haber dejado las respectivas salvedades; por el contrario, si la liquidación se hizo de manera unilateral, dicho acto debe ser atacado a través del medio de control de controversias contractuales;

En el oficio No. 100-1948-15 del 15 de noviembre de 2015, la entidad aquí ejecutada sugirió al contratista promover conciliación, no obstante, el contratista aduce en este proceso la imposibilidad de conciliar basado en la existencia de constancia de conciliación fallida celebrada el 1 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, sin embargo, vista la referida constancia que obra a folio 19 del expediente, se encuentra que la misma en modo alguno se ocupa del contrato 047 de 2011, de su liquidación, o de la presunta factura que no se incluyó en la respectiva liquidación ya que en la misma las pretensiones se enfocaron solamente respecto el contrato No. 158 de 2010.

En consecuencia, no se procederá a librar mandamiento de pago por el valor solicitado en la pretensión a) de la demanda por no haberse aportado el respectivo título ejecutivo complejo.

b) CONTRATO No. 158 DE 2010

Las pretensiones b, c y d de la demanda de la referencia, se derivan del contrato de suministro No. 158 de 2010, en virtud del cual se expidieron las facturas 228462, 228463 y 229745; frente a cada uno de los valores reclamados en las facturas indica un vencimiento diferente y por tanto una fecha de exigibilidad diferente solicitando en la pretensión e) de la demanda se reconozca intereses

moratorios desde las respectivas fechas de exigibilidad consideradas individualmente por cada factura, sin embargo, frente a dichas pretensiones no se puede dejar de lado la liquidación bilateral de que fue objeto el contrato No. 158 de 2010, pues una vez liquidado éste las facturas que de aquel se desprendían y con las que se pretende el cobro ejecutivo son desplazadas por el acta de liquidación.

Obra en el expediente el acta de liquidación del contrato No. 158 de 2010, la cual constituye el título ejecutivo base de la obligación, por ser en el que se establece el estado económico del contrato y de las obligaciones a cargo de las partes, por lo que es procedente librar mandamiento de pago con base en dicha acta, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada³. Así las cosas, respecto al contrato No. 158 de 2010, el título allegado reúne los requisitos establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para prestar mérito ejecutivo, existiendo a cargo de la **E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** la obligación de pagar una suma de dinero, en los términos del artículo 424 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que en el acta de liquidación del contrato No. 158 de 2010 se registraron, entre otras, las facturas 228462, 228463 y 229745, se estableció pago con cargo al contrato por valor de \$54.794.400, y se registró un saldo pendiente de pago por valor de \$30.076.220 del cual debía descontarse el valor pendiente por amortizar, esto es, del anticipo dado al contratista; no se observa que en el acta de liquidación se hayan registrado fechas anteriores de vencimiento de facturas desde las cuales se hayan hecho exigibles obligaciones individualmente consideradas y desde las que se deban reconocer intereses de mora, situación que de haber sido el caso debió manifestarla el contratista y asegurarse de que quedara en dicha acta de liquidación bilateral; así, la obligación que se puede reclamar es la suma pendiente de pago registrada en la referida acta y que sería exigible solo a partir del 2 de agosto de 2011, fecha en la que se liquidó el contrato 158 de 2010; no obstante, al valor allí registrado le era deducible un valor pendiente por amortizar que se dio como anticipo al contratista, esto es, que se entregó al contratista mucho antes de la liquidación del contrato No. 158 de 2010, razón por la cual era menester establecer cuál era el valor a descontar; la respuesta al interrogante del monto de dicho deducible se encuentra en el documento que fue aportado en copia simple tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada que se encuentra visible a folios 60 y 192 del expediente, de los que se extrae que la amortización correspondía a \$15.038.110 y el saldo a pagar al contratista por la ejecución del contrato de suministro No. 158 de 2010 ascendía a la suma de \$15.038.110 al 2 de agosto de 2011.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso las cuales quedaron a salvo de la decisión tomada en el auto del 23 de mayo de 2017, como se advirtió en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo (folio 176), se tiene que el 30 de diciembre de 2014 la entidad aquí ejecutada procedió a la aplicación de amortización del 50% y liquidación de saldo del contrato No. 158 de 2010

³ La primera copia autentica del Acta de liquidación del contrato No. 524 de 2012 constituye por sí sola título ejecutivo de conformidad con pronunciamientos que sobre la materia ha efectuado el Consejo de Estado por cuanto contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes.- (CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA C.P.- MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., 19 de julio de 2006. Rad.- 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770))

estableciendo un valor a pagar de \$15.038.110 del cual efectuó el correspondiente descuento por impuesto de industria y comercio, avisos y tableros I.C.A., que para el caso de dicho contrato estaba establecido en el 11,04 por mil descontándose así la suma de \$327.662 y quedando un saldo para pago de \$14.710.448 (folio 61) valor por el cual se realizó el pago el 30 de diciembre de 2014 como consta en extracto de proceso de pago 16204046 del Banco Davivienda con estado de pago exitoso (folio 63).

Toda vez que la liquidación del contrato No. 158 de 2010 se efectuó el 2 de agosto de 2011 y el pago no quedó sometido a plazo o condición teniendo la entidad aquí demandada para dicha fecha la forma de determinar cuál era el valor a descontar por amortización y no lo hizo, el pago era exigible a partir del día siguiente y ya que el pago por saldo de ejecución del contrato de suministro No. 158 de 2010 lo realizó la entidad contratante solo hasta el 30 de diciembre de 2014, este Despacho encuentra que entre la fecha de liquidación del contrato y la fecha de pago efectivo del respectivo saldo transcurrieron casi 41 meses, lapso de tiempo durante el cual se generaron intereses de mora.

Se precisa que no se accede a la solicitud de intereses ajustados al artículo 884 del Código de Comercio, en virtud que respecto a las obligaciones en materia de contratos celebrados con el Estado ha de acudirse a lo establecido en el inciso final del numeral octavo del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, esto es, que en caso de no haberse pactado intereses moratorios para estos se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, norma que encuentra aplicación en el presente caso ya que ni en el contrato No. 158 de 2010, como tampoco en el acta de liquidación bilateral del mismo, se estipuló tasa alguna respecto de los posibles intereses de mora a liquidar.

Respecto del contrato de suministro No. 158 de 2010, se tiene lo siguiente:

- El 2 de agosto de 2011, conforme su acta de liquidación, la entidad contratante se obligó a pagar la suma de \$14.710.448 por concepto de saldo insoluto del referido contrato de suministro.
- El 30 de diciembre de 2014, la entidad contratante pagó la suma de \$14.710.448 por concepto de saldo pendiente del contrato de suministro No. 158 de 2010.

En primera medida se debe efectuar el cálculo del valor histórico actualizado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se hizo el respectivo pago con el fin de tomar el valor histórico actualizado para luego proceder a liquidar los correspondientes intereses moratorios generados en dicho periodo, así:

IPC VARIACION ANUAL	VALOR AUMENTO	VALOR HISTORICO ACTUALIZADO	AÑO
3,17%		\$ 14.710.448,00	2011
3,73%	\$ 548.699,71	\$ 15.259.147,71	2012
2,44%	\$ 372.323,20	\$ 15.631.470,91	2013
1,94%	\$ 303.250,54	\$ 15.934.721,45	2014

Ahora, con base en el valor histórico actualizado se procede a liquidar los correspondientes intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de pago aplicando el interés legal de mora, así:

Desde	Hasta	Valor historico actualizado	Interes mora legal	Valor interes
02/08/2011	31/08/2011	\$ 14.710.448,00	0,97%	\$ 142.691
01/09/2011	30/09/2011	\$ 14.710.448,00	1%	\$ 147.104
01/10/2011	31/10/2011	\$ 14.710.448,00	1%	\$ 147.104
01/11/2011	30/11/2011	\$ 14.710.448,00	1%	\$ 147.104
01/12/2011	31/12/2011	\$ 14.710.448,00	1%	\$ 147.104
01/01/2012	31/01/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/02/2012	29/02/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/03/2012	31/03/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/04/2012	30/04/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/05/2012	31/05/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/06/2012	30/06/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/07/2012	31/07/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/08/2012	31/08/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/09/2012	30/09/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/10/2012	31/10/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/11/2012	30/11/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/12/2012	31/12/2012	\$ 15.259.147,71	1%	\$ 152.591
01/01/2013	31/01/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/02/2013	28/02/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/03/2013	31/03/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/04/2013	30/04/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/05/2013	31/05/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/06/2013	30/06/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/07/2013	31/07/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/08/2013	31/08/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/09/2013	30/09/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/10/2013	31/10/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/11/2013	30/11/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315
01/12/2013	31/12/2013	\$ 15.631.470,91	1%	\$ 156.315

01/01/2014	31/01/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/02/2014	28/02/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/03/2014	31/03/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/04/2014	30/04/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/05/2014	31/05/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/06/2014	30/06/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/07/2014	31/07/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/08/2014	31/08/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/09/2014	30/09/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/10/2014	31/10/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/11/2014	30/11/2014	\$ 15.934.721,45	1%	\$ 159.347
01/12/2014	30/12/2014	\$ 15.934.721,45	0,97%	\$ 154.567

TOTAL INTERESES	\$ 6.345.370
------------------------	---------------------

En cuanto al capital a pagar es procedente efectuar una actualización con base en el índice de precios al consumidor fijado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se debe tomar como índice inicial la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, agosto de 2011, y como índice final la fecha en la que se realizó el respectivo pago, diciembre de 2014, actualizando a esa fecha el valor de \$14.710.448, así:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice IPC diciembre 2014}}{\text{Índice IPC agosto 2011}}$$

$$R = \$14.710.448 \times \frac{118,15}{108,01}$$

$$= \$16.091.467,75$$

Se tiene entonces que para el 30 de diciembre de 2014 la entidad contratante en virtud del saldo pendiente del contrato de suministro No. 158 de 2010 debía pagar los siguientes valores:

Capital	\$ 16.091.467,75
Intereses	\$ 6.345.370

Total	\$ 22.436.837,40
--------------	-------------------------

El 30 de diciembre de 2014 la entidad contratante pagó la suma de \$14.710.448, debiendo pagar la suma de \$22.436.837,40, razón por la cual debe darse aplicación al artículo 1653 del Código Civil, norma en la cual respecto de la imputación del pago se indica que si se debe capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital; en consecuencia, aplicado el pago a intereses y cubiertos los mismos se aplica el restante a capital quedando un saldo de capital insoluto de \$7.726.389,40 como se muestra a continuación:

Total a pagar	\$ 22.436.837,40
Pagado	\$ 14.710.448,00

Saldo insoluto	\$ 7.726.389,40
-----------------------	------------------------

Por existir un saldo de capital insoluto éste genera interés desde el día siguiente al pago efectuado y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y el cual debe ser liquidado igualmente a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Conforme lo expuesto, se encuentra procedente librar mandamiento de pago con cargo a la liquidación del contrato No. 158 de 2010 por el capital de \$7.726.389,40 exigible desde el 31 de diciembre de 2014, el cual deberá ser indexado a la fecha en que se realice el pago de la obligación; igualmente, se encuentra procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de \$7.726.389 liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, generados desde el 31 de diciembre de 2014 y hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **INVERSIONES AJOVECO S.A.** contra la **E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por el valor solicitado en la pretensión a) de la demanda derivada del contrato No. 047 de 2011 por no reunir los documentos allegados la calidad de título ejecutivo

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONES AJOVECO S.A.** contra la **E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por las siguientes sumas

de dinero derivadas del contrato de suministro No. 158 de 2010 y conforme las consideraciones expuestas, junto con los intereses de mora generados, así:

- a) Por el capital de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$7.726.389,40) M/CTE**, por concepto de saldo a favor del contratista **INVERSIONES AJOVECO S.A.** derivado de la liquidación del contrato de suministro No. 158 de 2010, exigible desde el 31 de diciembre de 2014, suma que deberá ser indexada a la fecha en que se realice el pago de la obligación.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el literal anterior liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde el 31 de diciembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Notificar por estado el **MANDAMIENTO DE PAGO** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2017.

CUARTO.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 303 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Se concede a la entidad demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la suma de dinero aquí ordenada o el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, término que empezará a correr una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.⁴; Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO.- En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto a través del cual se libró mandamiento de pago; dentro del mismo término, deberá

⁴ Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en sus incisos quinto y sexto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

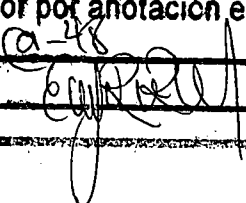
allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal
impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 20 SEP 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. ca-28
El Secretario: 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00705-00

ACCIONANTE: INVERSIONES AJOVECO S.A.

ACCIONADA: E.S.E. HOSPITAL MEISSEN II NIVEL HOY SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

EJECUTIVO

1. Por **Secretaria** cúmplase lo ordenado en el numeral segundo del auto del 14 de marzo de 2017 (folio 127).
2. Se reconoce personería al doctor **CARLOS ALBERTO ALFONSO ORJUELA**, identificado con C.C. No. 19.312.478 de Bogotá y T.P. No. 67.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de **INVERSIONES AJOVECO S.A.** en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1.
3. No se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, doctor **JESUS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA**, visible a folio 196 del expediente, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, allegar copia de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

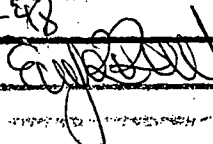

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 SEP 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-48

El Secretario: 

The following table shows the results of the experiment. The first column shows the number of trials, the second column shows the number of correct responses, and the third column shows the percentage of correct responses.

Number of trials	Number of correct responses	Percentage of correct responses
10	8	80%
20	15	75%
30	22	73%
40	28	70%
50	35	70%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00025-00
CONVOCANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CONVOCADO: GLADYS JUDIT AGUILERA VIRVIESCAS

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- La señora Gladys Judit Cárdenas Rodríguez en calidad de funcionaria de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil realizó comisión especial por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- La solicitud y aprobación de la comisión se diligenció a través de la "Solicitud Autorización de Comisión de Comisión No. 004" del 19 de enero de 2016 (folio 30).
- 3.- Debido a la urgencia de realizar el desplazamiento no fueron tramitados los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Aeronáutica Civil ante la Procuraduría General de la Nación (folios 1-7).
2. Copia del oficio 3000.263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Secretario General (e) y el Secretario de Sistemas Operacionales solicitan al Grupo de Representación Judicial se presente solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (folios 12-14).
3. Copia del oficio 1052.-2016007987 del 5 de abril de 2016, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica informó a la Secretaría General y a la Secretaría de Sistemas Operacionales que en sesión del Comité de Conciliación de la entidad, del 10 de marzo de 2016, se aprobó el trámite conciliatorio (folio 15)
4. Copia de la certificación de vinculación de la convocada del 10 de marzo de 2016, expedida por el Coordinador de Situaciones Administrativas de la Dirección del Grupo de Talento Humano (folio 20).

5. Copia de la Resolución No 02422 del 11 de mayo de 2012, "Por la cual se fija el valor de los viáticos y el procedimiento para su pago en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil" (folios 22 anverso a 29).
6. Copia auténtica de la solicitud de autorización de comisión del 19 de enero de 2016 (folio 30).
7. Copia de certificación expedida por la Gerente del Aeropuerto Rafael Nuñez de la ciudad de Cartagena, con fecha del 26 de enero de 2016, en donde se especifica que la señora Gladys Judit Aguilera no se le cancelaron viáticos en esa base (folio 31).
8. Pase de abordar del 25 de enero a nombre de la señora Gladys Judit Aguilera (folio 32).
9. Poder otorgado al doctor Raúl Alfonso Saade Gómez por la convocada (folio 45).
10. Acta No. 6 del 10 de marzo de 2016, por medio de la cual el Comité de Conciliación decide acoger la recomendación de llevar formula conciliatoria a la audiencia de conciliación prejudicial (folios 59-73).
11. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (folio 83), junto con sus anexos (folios 84-91).
12. Copia de la Conciliación Extrajudicial adelantada por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 75-76).
13. Certificación expedida por el Secretario General de la Aeronáutica Civil, en donde consta que a la señora Gladys Judit Aguilera se le adeudan viáticos por la suma de trescientos seis mil seiscientos noventa y tres pesos (\$306.393), correspondientes a día y medio de comisión (folios 89).
14. Copia simple del Decreto No. 1063 de 2015, por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública fijó escalas de viáticos (folios 90-91).

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 75-76):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte CONVOCANTE manifiesta: "pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única a la Funcionaria que a continuación se relaciona, la cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial por la suma de TRECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. \$306.693.00 cómo se detalla a continuación,

SECRETARIA GENERAL

AREA	NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
Grupo Defensa Constitucional	Gladys Judit Aguilera	2830754 4	Cartagena	25/01/20 16	26/01/20 16	1,5	\$306.693,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada a la Funcionaria anteriormente relacionada, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia la citada funcionaria, a través de su apoderado

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderado del CONVOCADO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada y propuesta, quien manifiesta: "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta" (...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: (...) se deja constancia que en la presente conciliación se llega a un ACUERDO TOTAL respecto de las pretensiones de la parte convocante, y en consecuencia se llega a un acuerdo conciliatorio por valor total de TRECIENTOS SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte. \$306.693.00. Además, el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contine obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al modo, tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iii) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...), y (iv) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)."

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

***Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60. Competencia.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe*

como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folios 82-88); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio (folios 59-73), lo

anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

La señora Gladys Judit Aguilera Virviencas, en su calidad de convocada igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 45), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 33 del expediente, la cual fue radicada el día 7 de abril de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado **20168000507552**.

2. CADUCIDAD

Los viáticos reconocidos a la señora Gladys Judit Aguilera Virviencas fueron por el desplazamiento que realizó en virtud de la comisión efectuada en la ciudad de Cartagena del 25 al 26 de enero de 2016, razón por la cual a partir del día siguiente de la fecha de expedición de la certificación de cumplimiento de la comisión oficial y el no pago de la misma, esto es, el 27 de enero de 2016 (folio 31), que corre el término de caducidad del medio de control. Así las cosas, el término de caducidad comenzó a correr el 28 de enero de 2016, teniendo para presentar la demanda en tiempo hasta el 28 de enero de 2018.

El 8 de abril de 2016, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil convocó a la señora Gladys Judit Aguilera Virviencas, y a otras 95 personas en situaciones similares a conciliación prejudicial. El 25 de mayo realizó audiencia en la que se logró acuerdo conciliatorio, que sin embargo volvió a realizar ante la devolución del expediente que hizo el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá para que realizara actas independientes por cada uno de los convocados. Finalmente el 24 de enero de 2017 expidió una nueva acta donde se suscribió acuerdo conciliatorio (folios 75-76), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada a los valores establecidos en el Decreto 1063 de 2015 por medio del cual se fijaron las escalas de viáticos para empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, por remisión expresa del artículo 5º del Decreto 239 de 2016, que fijó disposiciones en materia salarías para para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

El término en días que duró la respectiva comisión es de 1,5 a razón de \$204.462 por día, para un total de \$306.693; obra en el expediente constancia expedida por el Secretario General Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en la que hace constar que dicha comisión no ha sido pagada (folio 89).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos a la señora Gladys Judit Aguilera Virviescas asciende a la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$306.693.00), valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

Así mismo obra copia del Acta No. 6 en la que el Comité de la entidad convocante aprobó adelantar el trámite conciliatorio de la referencia y conciliar en los términos acordados por las partes.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "**II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**", dentro de los cuales se encuentran la solicitud de autorización de la comisión del 19 de enero de 2016 con el objeto de adelantar una reunión (folio 30), certificación de cumplimiento de la comisión (folio 89), la constancia de permanencia en los lugares de la comisión (folio 31), junto con el oficio 3000.263-2016003775 firmado por la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 12-14), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por la aquí convocada, y que el valor de la misma asciende a la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$306.693.00), suma por la que conciliaron las partes

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, entidad pública a cargo de quien está el pago de los viáticos derivados de la comisión otorgada, busca precaver una posible demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, entidad que efectuó la manifestación de que el no pago de las comisiones se debió a que se presentaron dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de viáticos y ante la urgencia de realizar estos desplazamientos se autorizaron sin cumplir este requisito.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios de la señora Gladys Judit Aguilera Virviescas, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de enero de 2017 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y la señora Gladys Judit Aguilera Virviescas, por la suma **TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$306.693.00)**, por concepto de viáticos respecto de la comisión por ella realizada el 25 y 26 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>20</u> <u>SEP</u> 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
Nº <u>ca-48</u>	
El Secretario: <u>[Handwritten Signature]</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343058 2016-00300-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL
DEMANDADO: MANUEL CAMPOS OVIEDO

REPETICIÓN

1. Se tiene por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandante, en el numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2016, consistente en emplazar al señor Manuel Campos Oviedo, en el diario La República (folio 92).

2. Vencido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del CGP, y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley y que el demandado ya está incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 89), el Despacho designa como **curador ad litem** del señor Manuel Campos Oviedo a la auxiliar de la justicia ANA MERCEDES BARREIRO RODRÍGUEZ.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Así mismo, se le debe informar que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

M.M

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 20 SEP 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00690-00
CONVOCANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA CRECIENDO
CONVOCADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 4 de agosto de 2016 la Fundación Educativa Creciendo, a través de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por el no pago de la modificación No. 4 del 5 de abril de 2013, que hace parte del Convenio de Asociación No. 079 de 2012, que asciende a la suma de \$15.601.460 más intereses y costos causados.
- 2.- El 14 de marzo el despacho requirió a las partes para que suministraran documentos necesarios para el estudio del asunto.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así:

- 1.- El 23 de enero de 2012, la Secretaría Distrital de Integración Social suscribió Convenio de Asociación No. 0079 de 2012 con la Fundación Educativa Creciendo con el objeto de "Aunar recursos técnicos, físicos, administrativos y económicos entre las partes para garantizar la atención integral y educación inicial de niños y niñas de primera infancia, ubicados en los barrios adscritos a la localidad de Suba, con la puesta en funcionamiento del Jardín Infantil Dulce María" por un valor total de ochocientos veinte millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos setenta y un pesos (\$820.399.671.00).
- 2.- Al contrato inicialmente firmado, se le hicieron cuatro modificaciones, la última de ellas con fecha del 5 de abril de 2013, adicionando el valor del convenio en la suma de 18.585.840, discriminados así: 15.601.460 aportados por la Secretaría y 2.984.380 aportados por el asociado.
- 3.- El 9 de septiembre de 2014, se le informó que la Adición No. 4 no será cancelada y que el mencionado valor queda pendiente para conciliación.

4.-. El contrato estuvo pendiente de liquidación durante un año y cinco meses, tiempo durante el cual la Fundación elevó varias veces solicitud de liquidación y pago del valor adeudado.

5.-. El 8 de julio de 2015 se realizó la liquidación del contrato presionados por la posición dominante de la Secretaría y por los compromisos financieros adquiridos desde el año 2012 (folios 37-40).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Copia de la Resolución 4347 de 2008 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Fundación Educativa Dulce María (folios 12-13).
2. Copia de la Resolución 116 de 2013 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la cual se aprueba el cambio de razón social de la Fundación Dulce María a la Fundación Educativa Creciendo (folios 14-16).
3. Copia del certificado de existencia y representación de la Fundación Educativa Creciendo, expedida por la Secretaría de Educación Distrital (folio 18-26).
4. Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá del 28 de julio de 2016, correspondiente a la Fundación Educativa Creciendo (folios 27-34).
5. Facturas de venta No. FC-117 del 9 de noviembre de 2012 (folio 35).
6. Factura de venta No. FC-84 del 20 de febrero de 2015 (folio 36).
7. Acta de liquidación del contrato No. 0079 de fecha 6 de julio de 2015 (folios 37-40).
8. Copia de los derechos de petición del 9 de mayo, 21 de agosto y 8 y 29 de septiembre de 2014, presentados por la Fundación Educativa Creciendo a la Subdirección para la Infancia y a la Secretaría de Integración Social solicitando el pago de lo correspondiente al modificadorio No. 4 y la liquidación del contrato 079 de 2015 (folios 41-46).
9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 21-40-101031548 (folio 47).
10. Copias de las modificaciones, adiciones y prorrogas Nos. 1, 2 y 3 al Convenio 0079 de 2012 (folios 82 a 85).
11. Copia del Convenio de Asociación No. 0079 del 23 de enero de 2012 (folios 87-95).
12. Poder otorgado al doctor Jorge Isaac Muñoz Mantilla, por la convocante (folio 97).

13. Poder otorgado a la doctora Ivonne Adriana Días Cruz por la convocada (folio 98).
14. Certificación del Comité de Conciliación de la Secretaría de Integración Social, en donde se acuerda conciliar (folio 100).
15. Copias de las modificaciones, adiciones y prorrogas Nos. 1, 2 y 3 al Convenio 0079 de 2012 (folios 82 a 85).
16. Copia del acta de inicio de contrato, formato MC-06, del 23 de enero de 2012 (folio 86).
17. Copia del Convenio de Asociación No. 0079 del 23 de enero de 2012 (folios 87-95).
18. Poder otorgado al doctor Jorge Isaac Muñoz Mantilla por la convocante (folio 97).
19. Poder otorgado a la doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz por la convocada (folio 98).
20. Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (folio 100).
21. Acta de conciliación extrajudicial del 31 de octubre de 2016, suscrito en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 101-102).
22. Certificado de disponibilidad presupuestal Nos. 8036, 8040 de la Secretaría Distrital de Integración Social (folios 108-109).
23. Modificación No. 4 del 5 de abril de 2013, al Convenio de Asociación 0079 de 2012 (folios 111-112).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante Fundación Educativa Creciendo y la parte convocada Bogotá – Secretaría de Integración Social, diligencia dentro de la cual se acordó el pago de QUINCE MILLONES SEICIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$15.601.460) M/CTE., correspondiente al valor pactado en la modificación numero 4 al convenio inicial que no fue tenido en cuenta en la liquidación final efectuada en junio de 2015, producto de la prorroga en el servicio prestado por la convocante.

La procuradora judicial consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, está debidamente sustentado en las pruebas documentales que obran en el expediente, y el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (folios 101-102).

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el

Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Artículo 1º. Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

Artículo 2º. Asuntos conciliables. *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. Efectos. *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. Competencia. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. *La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho aprobar o improbar la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN

La parte convocante, FUNDACIÓN EDUCATIVA CRECIENDO, actuó a través de apoderado judicial quien cuenta con la facultad para conciliar, poder que fue conferido por la representante legal de la fundación convocante, señora Yasmin González Cifuentes, (folio 97).

La parte convocada BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 actúa a través de apoderado Judicial, abogado a quien se le confirió el poder obrante a folio 98 del expediente y que fue otorgado por la Secretaria Distrital de Integración Social, a quien legalmente le fueron asignadas funciones de delegación y conciliación, según el artículo 1º del Decreto 655 de 2011, y en cumplimiento de lo decidido por el Comité de Conciliación (folio 100).

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo logrado respeta el ordenamiento jurídico.

2. LEGALIDAD DEL ACUERDO LOGRADO Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE

En el Convenio No. 0079 de 2012, se estableció en su cláusula 7ª, que el mismo sería objeto de liquidación dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, plazo que se prorrogó hasta el 11 de abril de 2013 (folios 111-112), razón por la cual los 6 meses para la liquidación del contrato finalizaron el 12 de octubre de 2013.

Respecto al término de caducidad del medio contractual, en el artículo 164 del CPCA, se señala

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.

(...)

*En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.

(...)

v) En los que requieran de liquidación y ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, el término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga. (...)"

En el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, se establece:

"Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los **dos (2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.**"*(Negrilla y subrayado del despacho)

El Convenio de Asociación No. 0079 del 23 de enero de 2012 fue liquidado por las partes de mutuo acuerdo el 6 de julio de 2015, liquidación en la que se hizo referencia a sus modificaciones Nos. 1, 2 y 3, y en la cual se estableció un saldo a favor de la contratista por la suma de \$49.860.641. Es de precisar que la liquidación de un contrato es un corte de cuentas, donde se deben plasmar todas las inconformidades o los saldos a favor de alguna de las partes, por cuanto si no se realiza dicha actuación, posteriormente las mismas no se pueden reclamar por vía judicial. Sobre este punto, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"En condiciones ideales, el contrato celebrado y ejecutado -según lo acordado-, conduce a que se liquide satisfactoriamente para ambas partes. Sin embargo, en ocasiones la ejecución se caracteriza por una serie de irregularidades, contratietempos y demás circunstancias sobrevenidas en esta etapa, que alteran las condiciones normales de desarrollo, lo que hace que una o ambas partes queden insatisfechas, y que por ende la liquidación no sea tranquila o normal, como pudo desearse cuando se celebró el contrato. En este último caso, las partes suelen formularse reproches, que se espera -no obstante- resolver mancomunadamente en la liquidación, y por eso intentan establecer cómo quedan los derechos y las obligaciones al

terminar el contrato, usualmente por su ejecución total. En este último caso, el esfuerzo que realizan puede frustrarse, es decir, no conducir a una liquidación de consuno, porque las diferencias pueden ser tan profundas que impiden suscribir un documento que concilie la situación. Cuando esto acontece, la ley contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato, es decir, que lo haga unilateralmente, asumiendo el poder excepcional de declarar el estado en que queda el negocio jurídico. Es bueno precisar que si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes. Es el caso en que termina por una razón distinta a la ejecución normal y satisfactoria: como cuando las partes lo logran de común acuerdo, o lo hace el Estado en forma unilateral, o porque se declara la caducidad, o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución. En estos, y en otros eventos de naturaleza similar, la liquidación procede en los términos indicados. **Pero cualquiera sea la causa o forma como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez.**

(...)

[C]onstituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral. (...) Este criterio rige tanto en vigencia del Decreto-ley 222 de 1.983, como en vigencia de la Ley 80 de 1.993, y actualmente con la reforma introducida por la Ley 1150 de 2.007. En relación con las dos primeras disposiciones, la tesis se aplicó con fundamento en un criterio jurisprudencial y legal, y frente a la última ley aplica, además, por disposición normativa expresa en tal sentido –art. 11-, precepto que simplemente recogió la construcción que durante muchos años hizo el juez administrativo. Pero en esta perspectiva apremian dos precisiones. En primer lugar, que el inciso final del art. 11 –citado al pie de página-, dispone que la parte que tiene derecho a efectuar salvedades, en el acta de liquidación bilateral, es el contratista, lo cual siendo cierto es insuficiente, pues resulta injustificado entender, a partir de allí –y por exclusión- que el contratante –es decir, el Estado- no tiene el mismo derecho, aduciendo que la norma no le adjudica esa oportunidad. La Sala entiende que se trata de un derecho para ambas partes: de un lado, porque a la luz del art. 13 de la CP., resulta injustificado sostener lo contrario y, de otro lado, porque lógicamente nada se opone a que también el contratante deje observaciones por su inconformidad con el resultado del contrato. En segundo lugar, la nueva norma citada no dispone que la ausencia de salvedades en el acta impida a las partes demandarse posteriormente, de allí que este aspecto o consecuencia del tema sigue teniendo como fundamento **la jurisprudencia de esta Sección, que no admite que las partes se declaren a paz y salvo o que guarden silencio frente a las reclamaciones que deben o debieron tener para el momento de la suscripción del acta de liquidación bilateral, y no obstante eso luego acudan a la jurisdicción, a solicitar una indemnización por los daños que sostienen haber padecido.**

(...)

[P]ara demandar es necesario que las partes hayan dejado constancias en el acta de liquidación, si ésta se hizo de manera bilateral. Esta exigencia también rige para el Estado, no sólo para el contratista. Sin embargo, este supuesto tiene un matiz que lo hace razonable, introducido por la sentencia del 5 de marzo de 2.008 -16.850-: Para exigir que las partes no se puedan demandar mutuamente, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación debieron existir a más tardar al momento de la suscripción del acta de liquidación, o proyectarse desde allí hacia el futuro, de manera que se pueda suponer que ellas realmente están disponiendo de sus derechos y obligaciones de forma clara y libre. Pero si la causa de la reclamación o demanda obedece a circunstancias posteriores y desconocidas para las partes, al momento de firmar el acta, es lógico que puedan reclamarse jurisdiccionalmente los derechos en su favor, pues en tal caso desaparece el fundamento que ha dado la Sala para prohibir lo contrario, es decir, que allí no se afectaría el principio de la buena fe contractual, con la cual deben actuar las mismas al momento de acordar los términos de la culminación del negocio, ya que no existiendo tema o materia sobre la cual disponer –renuncia o reclamo-, mal podría exigirse una conducta distinta. (...) **si la liquidación del contrato fue unilateral, el contratista queda en libertad de reclamar por cualquier inconformidad que tenga con ocasión de la ejecución del negocio.** No obstante, la entidad pública no puede actuar del mismo modo, pues ella, al haber tenido el privilegio de liquidar, queda atada a sus planteamientos, de allí que no puede, posteriormente, agregar reclamos al contratista que no consten en el acto administrativo expedido, debiendo ceñirse a lo dicho en éste. (...) si el negocio no se liquidó, ni bilateral ni unilateralmente, las partes pueden demandarse

*mutuamente, con absoluta libertad en la materia, pues ninguna restricción opera en este supuesto*¹.

En el presente caso, en el acta de liquidación del Convenio No. 79 no se hizo ninguna mención a la modificación No. 4, cuyo monto asciende a la suma de \$18.585.840, de los cuales \$15.601.460 los debía aportar la Secretaría Distrital de Integración Social, este último que fue el monto conciliado. Es de precisar que la modificación No. 4, se suscribió 5 de abril de 2013 (Folio 112), esto es, con anterioridad a la suscripción del acta de liquidación bilateral, razón por la cual, las partes no pueden ahora por vía de conciliación extrajudicial pretender el reconocimiento de emolumentos de los cuales no se hizo ninguna mención en el acta de liquidación del convenio No. 79.

Adicionalmente, se tiene que para el medio de control procedente, esto es el contractual, para la fecha en que se suscribió el acuerdo conciliatorio, se había configurado el fenómeno de caducidad. En efecto, el convenio No. 79 se terminó el 11 de abril de 2013, razón por la cual el término de 6 meses para liquidarlo venció el 12 de octubre de 2013 y de ahí en adelante empezó a correr el término de caducidad del medio de control, el cual venció el 13 de octubre de 2015. Como la solicitud de conciliación se radicó hasta el 4 de agosto de 2016, se concluye que la misma se presentó cuando ya había operado el fenómeno de caducidad. Sobre el fenómeno de caducidad del medio de control contractual, cuando el respectivo contrato se ha liquidado, el H. Consejo de Estado ha precisado:

*"(...) Es necesario indicar que la voluntad de las partes no puede prorrogar los términos preceptuados por el legislador para acudir ante la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, por ende, no puede contarse la oportunidad para demandar en ejercicio de la acción de controversias contractuales en el caso sub examine a partir de la fecha en la que se liquidó bilateralmente el contrato de compraventa, comoquiera que **el acta se profirió por fuera de los seis (6) meses que se tenían para liquidar el negocio jurídico bilateral – 4 para efectuar la liquidación bilateral y 2 para la liquidación unilateral – y en consecuencia, vencido el plazo en mención comenzaron a correr los 2 años que tienen las partes para acudir ante la jurisdicción**, de conformidad con la norma traída a colación anteriormente, **mas no desde el momento en que se profirió el acta de liquidación bilateral** (...) La solicitud de conciliación prejudicial tiene la potestad de suspender el término de caducidad hasta por 3 meses. En el proceso de la referencia se observa que la parte actora elevó la solicitud de conciliación el miércoles 4 de junio de 2003, es decir, un día después del fenecimiento de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el ejercicio de la acción de controversias contractuales (...) En ese orden de ideas, se concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por consiguiente, se revocará la sentencia que estudió de fondo el asunto por ser la caducidad un presupuesto procesal para tal efecto.*

(...)

El numeral 10º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, en su numeral 10, se encargó de regular lo atinente a la oportunidad para demandar mediante el ejercicio de la acción de controversias contractuales en esta jurisdicción (...) El literal d) de la citada disposición preceptuó que si la entidad contratante no liquida unilateralmente el contrato durante los 2

¹ Nota de Relatoría. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) Actor: CONSORCIO ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.-NICOR Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

*meses siguientes al fenecimiento del plazo convenido por las partes para la liquidación bilateral, o en su defecto el de 4 meses para tal efecto, se podrá acudir ante la jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al incumplimiento de la obligación de realizar la liquidación (...) En similar sentido se ha sostenido que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales en tratándose de negocios jurídicos bilaterales sometidos a liquidación empieza a contarse a partir del vencimiento del término contractual o legalmente establecido para la liquidación del contrato estatal, **es decir, se podrá acudir dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar**"².*

Si bien la jurisprudencia en mención hace referencia al Decreto 01 de 1984, la hipótesis que se plantea respecto a la caducidad del medio de control sigue siendo aplicable en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Por haberse conciliado respecto a unas erogaciones a las que no se hizo mención en el acta de liquidación del convenio No. 79 y por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, se concluye que lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 31 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Fundación Educativa Creciendo y la Secretaría Distrital de Integración Social por la suma de **QUINCE MILLONES SEICIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$15.601.460)**, por concepto del cumplimiento de obligaciones derivadas del Convenio de Asociación No. 0079 de 2012, relacionados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

M.M.

² Nota de Relatoría. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02333-01(39724). Actor: UNIÓN TEMPORAL ÁLVARO ROBAYO FERRO TKF ENGINEERING & TRADING S.A. ENGINEERING S.A. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 20 SEP 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº 0-48

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00086-00
Demandante: JESÚS SANTIAGO VELASQUEZ BONILLA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 26 de mayo de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 156-157).
2. El 18 de julio de 2016, la Secretaría del Despacho notificó a la entidad demanda personalmente por correo electrónico de la demanda (folio 158-160).
3. El 5 de octubre del 2016, la entidad demandada contestó la demanda (folio 162-175).
4. El 18 de octubre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda, incluyendo como demandantes a María Isabel Velásquez Bonilla y Any Carolina y Brayan Camilo Velásquez Cardona (folios 187-211).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

La demanda fue notificada personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 18 de julio de 2016 (folios 158-160), por tanto, el término de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., venció el 5 de octubre de 2016 y los (10) días siguientes de los que se hace mención en el artículo 173 vencían el 20 de octubre de 2016. Como la parte actora presentó reforma de la demanda el 18 de octubre de esa anualidad, se tiene que la presentó dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

En la reforma de la demanda se incluyeron como demandantes a María Isabel Velásquez Bonilla, Anyi Carolina Velásquez Bonilla y al menor Brayan Camilo Velásquez Bonilla.

Respecto a Anyi Carolina Velásquez Bonilla y al menor Brayan Camilo Velásquez Bonilla, se tiene que en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, se establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial

En el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se implementó la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

En el Decreto 1716, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 2º estableció:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)”

Así las cosas, el legislador determinó claramente dentro de los asuntos conciliables, la acción prevista en el artículo 86 del entonces Decreto 01 de 1984, hoy artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, esto es el medio de control de reparación directa.

Como quiera que el asunto materia de análisis se ventila a través del medio de control de reparación directa, frente a Anyi Carolina y Brayan Camilo Velásquez Bonilla también se estaba en la obligación de agotar el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo que no se acreditó en debida forma. En efecto, en los documentos obrantes a folios 57 a 59, la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos Administrativos respecto a la conciliación extrajudicial con radicación No. 361234 del 10 de octubre de 2014 no hizo mención de las mencionadas personas.

Y si bien a folios 11 a 18 obra un documento dirigido al procurador judicial en lo administrativo (Reparto) en el cual se hace mención a Anyi Carolina y Brayan Camilo Velásquez Bonilla, el mismo no tiene ninguna constancia de radicación ante la Procuraduría.

Es de resaltar que, en principio, la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial con la respectiva constancia de radicación esta en poder de los aquí demandantes y en caso que dicho documento no se encontrara en su poder, debió solicitar una certificación a la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos Administrativos en la que se precisara el nombre de todas las personas respecto a las cuales se agotó el requisito de procedibilidad. Como no se realizó ninguna de las anteriores actuaciones, este Despacho no encuentra acreditado que se haya agotado el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, razón por la cual frente a los mismos lo procedente es rechazar la demanda por no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Respecto a la adición de la demanda, en lo referente a la señora María Isabel Velásquez Bonilla, se tiene que la misma se radicó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

En efecto, el 20 de julio de 2013 falleció el señor Juan Carlos Velásquez Cardona, hecho del que se deriva el daño antijurídico alegado por los demandantes, razón por la cual el término de caducidad empezó a correr el 21 de julio de 2013 teniendo los demandantes en principio hasta el 21 de julio de 2015 para presentar la demanda en tiempo.

El 10 de octubre de 2014, se presentó solicitud de conciliación la cual se declaró fallida el 15 de diciembre de 2014, fecha en la que se expidió la respectiva certificación, lapso de tiempo durante el cual se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

En virtud de lo anterior, la adición de la demanda se podía presentar hasta el 26 de septiembre de 2015, este último que por ser un día no hábil se traslada hasta el 28 de septiembre de 2015, y como la adición de la demanda se radicó hasta el 18 de octubre de 2016 (Folio 187), se concluye que la misma se radicó cuando ya había vencido el término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, respecto de la vinculación como demandantes de Anyi Carolina Brayan y Camilo Velásquez Bonilla, por no haberse probado frente a los mismos el

agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA

SEGUNDO.- RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, respecto de la vinculación como demandante de la señora María Isabel Velásquez Bonilla, por haber operado frente a la misma el fenómeno de caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUEGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
20 SEP 2017
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. ca-48
El Secretario: Eulbor

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00654 00
Demandante: HERNANDO MARTÍNEZ SANABRIA Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE Y OTROS

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

I. De la inadmisión

1.- En auto del 27 de febrero de 2017, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, concediendo el término legal a la parte, con el fin que: a) excluyera como demandada a la Secretaría Distrital de Salud o precisará la acción u omisión imputable a esta; b) aportara copia de la demanda y el escrito de subsanación en medio magnético (folio 48).

2.- El 14 de marzo de 2017, el apoderado del actor presentó escrito de subsanación (folios 49-65).

2.- De la subsanación.

Teniendo en cuenta que el auto indamisorio del 14 de marzo de 2017, fue notificado por estado el 28 de febrero de 2017, según se dejó constancia por la secretaria al adverso del mismo, el término para presentar el escrito subsanatorio finalizaba el 14 de marzo de 2017 y el memorial de subsanación fue radicado por el apoderado de la parte actora el mismo 14 de marzo (folio 49-65).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho, término que finalizaba el 14 de marzo de 2017.

El apoderado del extremo demandante aclara en el escrito subsanatorio que las entidades demandadas son Capital Salud EPS-S SAS, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, y el médico ortopedista Luis Eduardo Enriquez Perea, excluyéndolo a la Secretaría Distrital de Salud.

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que Capital Salud EPS-S SAS y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente son entidades prestadoras de servicios públicos; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 52-54).

Caducidad

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) numeral 2 del Art. 164¹ del CPACA, el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso materia de examen el demandante tuvo conocimiento del presunto daño que se le endilga a las demandadas el 7 de octubre de 2014 cuando se le informó del olvido en su organismo de una broca utilizada en el procedimiento quirúrgico (folio 20), razón por la cual el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 vencía, en principio, el 8 de octubre de 2016.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 29 de junio de 2016, (folios 5-6), y fue declarada fallida el 22 de agosto de 2016, expidiéndose la respectiva certificación del 26 de agosto de 2016 (folios 5-6); entre el 29 de junio y el 26 de agosto de 2016 se suspendió el término de caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42^a de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2016 (folio 46) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En consideración a lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.¹

72

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **HERNANDO MARTÍNEZ SANABRIA**, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **AURA MARÍA Y BRANDON ESTEVEN MARTÍNEZ LAVERDES**; y **YURY PAOLA LAVERDE RODRÍGUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CAPITAL SALUD EPS-S SAS, LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, y el médico ortopedista **LUIS EDUARDO ENRIQUEZ PEREA**.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **CAPITAL SALUD EPS-S SAS y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **LUIS EDUARDO ENRIQUEZ PEREA**, en los términos señalados en el artículo 291 del CGP, aplicable por remisión establecida en el artículo 200 del CPACA, a la dirección física aportada por el demandante y visible a folio 64.

QUINTO: Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

OCTAVO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

DECIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **LUPERCIO RIAÑO PINZÓN**, identificado con C.C. No. 3.045.562 y T.P. No. 43.988 del C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Hoy 20 SEP 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-48
El Secretario: [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00117-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandado: WALTER EDUARDO BONILLA

REPETICIÓN

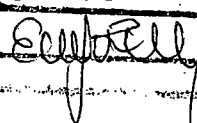
1. Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 90, por Secretaría se deberá elaborar nuevamente el edicto emplazatorio ordenado en el ato del 26 de enero de 2017 (folio 83 anverso).
2. Se ACCEDE a la solicitud presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, obrante a folio 85. Por lo anterior, se le otorga un término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a la orden impuesta en el auto del 26 de enero de 2017 (folio 83). Se precisa que el edicto que se debe publicar es el ordenado en el numeral 1 de esta providencia.
3. Se reconoce personería jurídica a la doctora **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.748.734 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 133.960 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 93.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 20 SEP 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 00-48
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00645-00
Demandante: TAMDEN S. A.
Demandado: COLVATEL S. A. ESP

REPARACION DIRECTA

RECHAZO DE DEMANDA

En el caso objeto de estudio se precisa que entre COLVATEL S.A. y TANDEM SA. se suscribieron los contratos SGC-020-09, el cual finalizó el 6 de mayo de 2013, y el SGC-035-13, este último que se empezó a ejecutar el 13 de agosto de 2013; así mismo, se indicó que entre el período comprendido entre el 7 de mayo y el 12 de agosto de 2013, TANDEM S.A., a solicitud de COLVATEL, prestó servicios de almacenamiento y custodia de los archivos de propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad, servicios que se venían prestando en virtud del contrato SGC-020-09

Como los servicios reclamados se prestaron sin que existiera un contrato que respaldara los mismos, el medio de control procedente es el de reparación directa por actio in rem verso y como no se cuenta con una fuente jurídica que permita dilucidar aspectos relacionados con la forma de cumplimiento de las obligaciones que se reclaman, al no estar pactado un plazo o una condición –porque no hubo contrato–, se debe considerar que se está en presencia una obligación pura y simple, las cuales es de inmediato cumplimiento de conformidad con los artículos 1530-1554 del Código Civil.

Como los servicios se prestaron del 7 de mayo al 12 de agosto de 2013, el pago se hizo exigible a partir del 13 de agosto de 2013 y, en consecuencia, el término de caducidad comenzó a correr el 14 de agosto de 2013 y vencía, en principio, el 14 de agosto de 2015. En lo referente al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa por actio in rem verso, es procedente remitirse a jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre este punto, en la cual se indicó:

“(…) Ante este panorama, se pregunta la Sala desde cuándo empezó el término de caducidad en el presente caso: (i) desde la entrega de los estudios de obra o (ii) desde la presentación de la cuenta de cobro. Problema ante el cual, se considera

que el cómputo del término de caducidad de la acción en el asunto sub examine empezó a correr desde la entrega de los estudios al Municipio de Villa Rica. (...) en la presente controversia no medio un contrato –como lo imponía la ley-, no se tiene una fuente jurídica que permita dilucidar aspectos relacionados con la forma de cumplimiento de las obligaciones, razón por la que se debe acudir al ordenamiento jurídico para derivar las reglas que por su semejanza puedan ser aplicables a este caso. En efecto, la regla general es que toda obligación que no esté sometida a término o condición (las obligaciones puras y simples) es de inmediato cumplimiento (artículos 1551,1555, 1530-1554 y 1128-1146 del Código Civil). En este orden de ideas, al no estar pactado un plazo o una condición –porque no hubo contrato- debe apelarse a lo que el ordenamiento jurídico impondría en un evento de obligaciones puras y simples, para el caso, el cumplimiento de la obligación de pago surge en el momento en que es entregado el estudio de obra presuntamente solicitado por el municipio, y por tanto, la cuenta de cobro se debió pasar inmediatamente. De lo anterior se deduce, que la presentación de la cuenta de cobro no es el momento para empezar el conteo del término de caducidad, sino el momento en que se entregaron los estudios de obra, pues a partir de allí surgió la obligación correlativa de pagar. (...) la Sala advierte que el término de caducidad no puede empezar a operar a voluntad del demandante, porque son normas de orden público, luego entonces, admitir que la presentación de la cuenta de cobro (más de un año después) es el momento de inicio del cómputo de la caducidad es avalar el desconocimiento de normas imperativas y de obligatorio cumplimiento y sujetar una norma de orden público a la voluntad de los particulares. (...) Así pues, teniendo en cuenta que la entrega de los estudios de obra se realizó el 9 de diciembre de 1999, el término de caducidad de la actio in rem verso feneció el 10 de diciembre de 2001, esto es, dos años después; no obstante, la demanda fue presentada el 12 de junio de 2002, lo que quiere decir que, en el asunto sub examine, se configuró la caducidad de la acción, fenómeno jurídico que impide un pronunciamiento de fondo”¹.

El 30 de abril de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, el término de caducidad se suspende por un término máximo de tres (3) meses.

En el presente caso se tiene que la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la respectiva acta de acuerdo el 29 de julio de 2015 (Folios 54-57) y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que por auto del 29 de junio del 2016 improbió el acuerdo logrado por las partes (folios 58-64), providencia que cobró ejecutoriada el 7 de julio de 2016.

Es de precisar que sobre la suspensión del término de caducidad únicamente se hace mención en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, razón por la cual, encuentra este Despacho

¹ Nota de Relatoría. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E). Sentencia del 3 de junio de 2015. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-00889-01(33648)

Igualmente sobre este punto se puede consultar providencia del 27 de enero de 2016 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Providencia. Radicación número: 25000-23-15-000-2001-00491-01(29869)

que durante el término que la conciliación permaneció en el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, el término de caducidad si bien no corrió, tampoco se suspendió ni interrumpió.

En virtud de lo anterior, se tiene que como el 7 de julio de 2016 cobró ejecutoria el auto que improbo la conciliación extrajudicial, a dicha fecha se le deben adicionar los tres (3) meses de la conciliación extrajudicial, teniendo en consecuencia la parte actora hasta el 8 de octubre de 2016 para radicar la demanda en tiempo, y como la misma únicamente se presentó hasta el 14 de octubre de 2016 (Folio 49), se concluye que la misma se radicó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control, razón por la cual lo procedente es rechazar la demanda con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **TAMDEN S.A.** contra Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos **COLVATEL S.A. ESP**, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa. Lo anterior, con fundamento en el numeral primero del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

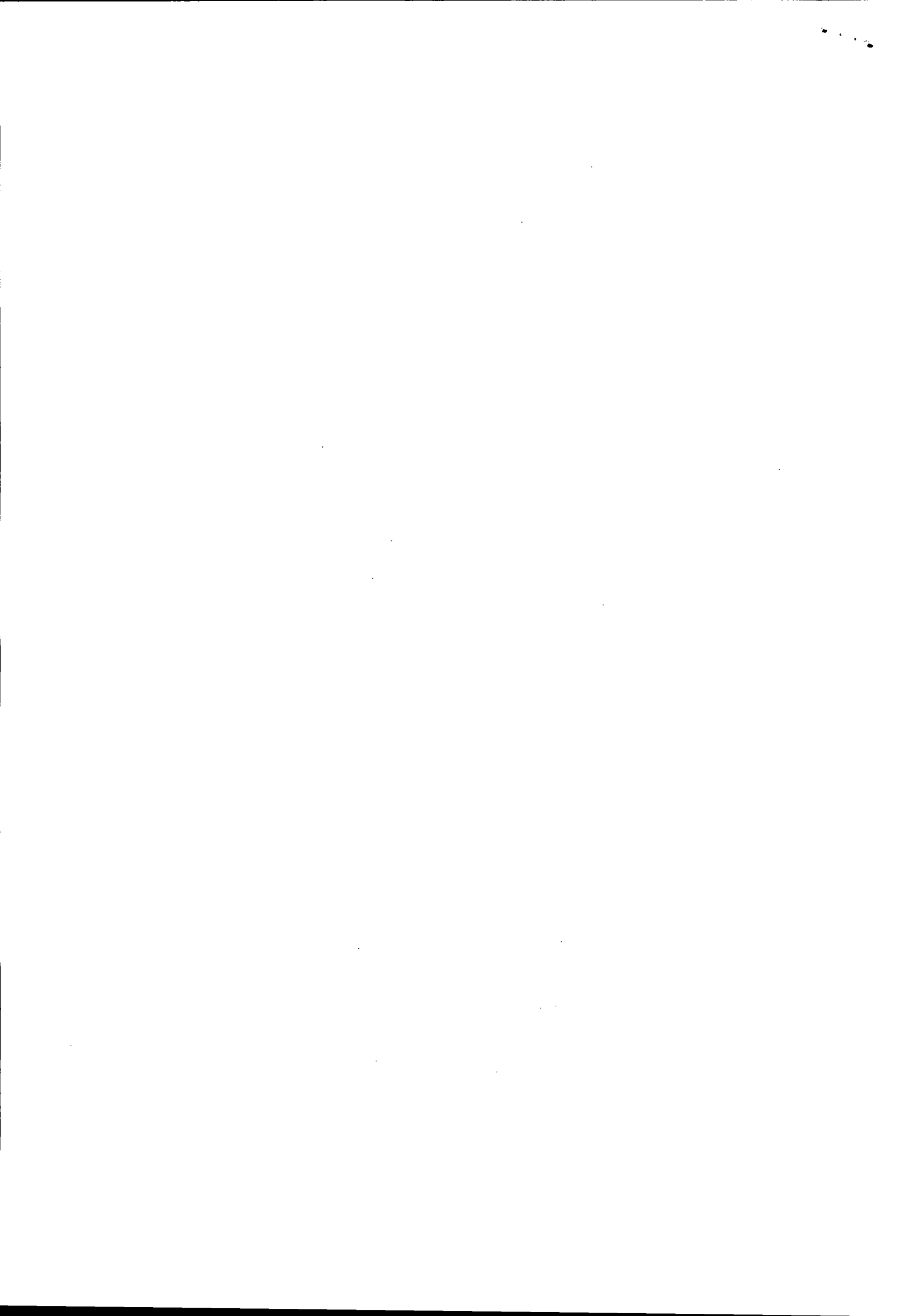
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
20 SEP 2017
Not _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. ca-48
El Secretario: [Handwritten Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 19 SEP 2017

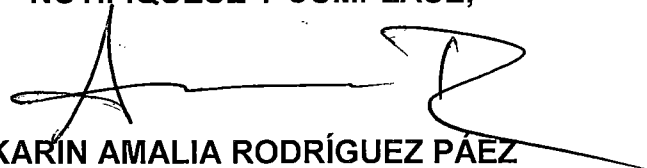
REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00010-00
ACCIONANTE: MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ.
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

REPARACION DIRECTA

1. Se reconoce personería a la doctora **CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS**, identificada con C.C. 21.927.414 y T.P. 56.282 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y con los alcances del poder conferido a folio 67.
2. Por **Secretaría** fíjese en lista las excepciones formuladas en las contestaciones a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA.

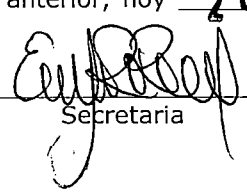
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se notificó a l
partes la providencia anterior, hoy 20 SEP 2017
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00706 00
Demandante: MARGARITA MARÍA ZULUAGA AVALOS
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -
ESAP

CONTRACTUAL

AUTO RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- En auto del 21 de marzo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que, entre otras, se allegara constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; la mencionada providencia se notificó por estado electrónico el 22 de marzo de 2017 (folio 180).
- 2.- El 4 de abril de 2017, el apoderado de la demandante presentó escrito en el que indicó que para ese momento se estaba tramitando ante la Procuraduría la solicitud de conciliación extrajudicial (folios 181-183).
- 3.- El 17 de mayo de 2017, se radicó por el apoderado de la parte demandante allegó memorial, junto con el cual anexó copia de la conciliación extrajudicial (folio 207).

CONSIDERACIONES

En el numeral 1º del artículo 161 del CPACA se establece como requisito de procedibilidad para el medio de control de reparación directa, el trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso, la demanda se radicó en el centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 15 de diciembre de 2015 (Folio 121) y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación hasta el 4 de abril de 2017 (Folio 208), es decir, no se agotó

en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control por cuanto el mismo se adelantó con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre la obligatoriedad de agotar con anterioridad a la presentación de la demanda el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el H. Consejo de Estado ha precisado:

*"Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. **El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado**, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se concluye que por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad previsto en el No. 1 del artículo 161 del CPACA, lo procedente es rechazar la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **MARGARITA MARÍA ZULUAGA AVALOS** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** por NO haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad establecido en el No. 1 del artículo 161 del CPACA.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ BÁEZ

JUEZ

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

20 SEP 2017

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

MM

¹ Nota de Relatoría CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, auto del 18 de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

19 SEP 2017

EXPEDIENTE No. 110013343058-2016-00337-00

ACCIONANTE: MICHAEL ANDRES EUSSE Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 12 de julio de 2017, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 82-84); como la sentencia fue proferida en audiencia inicial, fue notificada en la misma fecha a las partes y al agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de la audiencia inicial del 12 de julio de 2017, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual sustentó el 25 de julio de 2017 (folios 88-92) esto es, dentro del término establecido en la ley.

En atención a que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho es condenatoria, previo a pronunciarse respecto a la concesión del recurso interpuesto se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Citar para el **13 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.** a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se pone de presente al apoderado de la entidad demandada que a la audiencia deberá allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

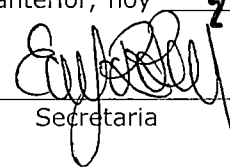
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

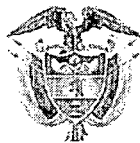
LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 61-48 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00730-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Demandado: ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO

REPETICIÓN

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 7 de abril de 2017, este Despacho confirmó los autos del 1º de junio y 27 de julio de 2015 (Folios 172-175 del C.1).
- 2.- El 28 de abril de 2017, con fundamento en los artículos 285 y 287 del C.P.G, la apoderada de la demandada solicitó la aclaración y adición del auto de 7 de abril de 2017 (folios 218 – 220)

CONSIDERACIONES

En el artículo 285 del CGP se establece que procede la aclaración de un auto cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella; y en el artículo 287 *Ibidem*, se precisa que cuando se omite pronunciamiento sobre un punto que debe ser resuelto, el auto correspondiente puede ser adicionado.

Revisado el auto de 7 de abril de 2017, mediante el cual se confirmaron los autos del 1º de junio y 27 de julio de 2015, no se observa la existencia de conceptos o frases que den lugar a duda; así mismo, se encuentra que se resolvieron cada uno de los puntos que sustentaban el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada contra las providencias del 1º de junio y 27 de julio de 2015.


Por cuanto no se cumplen los requisitos para que proceda la adición o aclaración del auto del 7 de abril de 2017, se concluye que lo procedente es negar la solicitud formulada por la apoderada de la demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición y aclaración del auto del 7 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00730-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
Demandado: ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO

REPETICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 7 de abril de 2017, se declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Angélica María Tocora Castro (Folios 176 – 177 del C.1).
2. El 28 de abril de 2017, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de 7 de abril de 2017 (folios 178 - 185).

CONSIDERACIONES

Contra el auto que decreta nulidades procesales procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, y en virtud que el recurso de apelación formulado por la parte demandada fue interpuesto en el término establecido en el artículo 244 del CPACA y se encuentra sustentado, se concluye que lo procedente es conceder el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la providencia proferida el 7 de abril de 2017, en la cual, entre otras, se declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Angélica María Tocora Castro (Folios 176-177).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por **Secretaría** remítase de manera inmediata el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

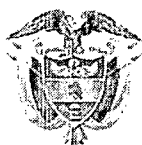


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00730-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Demandado: ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO

REPETICIÓN

ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra los autos del 1º de junio de 2015 y 27 de julio de 2015, confirmándolos.
2. El 28 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de 7 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

Al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada, en el numeral 3 de la parte considerativa del auto del 7 de abril de 2017, se precisaron las razones por las cuales era procedente la admisión de la demanda, a pesar de las falencias del poder obrante a folio 1 del expediente. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 318 del CGP, se rechaza por improcedente el recurso reposición formulado, en lo referente a que se debió inadmitir la demanda.

Respecto a la decisión de otorgarle a la parte actora el término de 10 días para que allegara poder conferido en debida forma en el que el asunto estuviera determinado y claramente identificado, como dicho punto no había sido decidido en las providencias impugnadas, contra esa decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del CGP, razón por la cual frente a dicho punto se procede a resolver el recurso formulado.

En el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se establece que en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, el Juez deben resolver sobre las excepciones previas, excepciones que se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

En el numeral 4° del artículo 100 del CGP, se establece la excepción de indebida representación del demandante o del demandado. En el presente caso, si bien no se encontró una carencia absoluta de poder, sí se observó una indebida representación de la entidad demandante; por lo anterior, y para no esperar hasta que se adelantara la audiencia inicial para solicitar se subsanara el yerro observado, se concedió a la parte actora el término de 10 días para allegar poder conferido en debida forma en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Es de precisar que si no se cumple la carga procesal impuesta, las respectivas consecuencias se decidirán en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, al momento de resolver las excepciones previas, más dicha omisión no tiene ninguna implicación jurídica en el auto admisorio de la demanda.

Como la providencia impugnada se ajusta a derecho, se concluye que lo procedente es confirmarla.

Por lo anterior, se

RESUELVE

CONFIRMAR el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2017 en el cual se concedió a la parte actora el término de 10 días para allegar poder conferido en debida forma en el que el asunto esté determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA (Folios 172-175)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00730-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Demandado: ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO

REPETICIÓN

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de 7 de abril de 2017, este Despacho confirmó los autos del 1º de junio y 27 de julio de 2015 (Folios 172-175 del C.1).
- 2.- El 28 de abril de 2017, con fundamento en los artículos 285 y 287 del C.P.G, la apoderada de la demandada solicitó la aclaración y adición del auto de 7 de abril de 2017 (folios 218 – 220)

CONSIDERACIONES

En el artículo 285 del CGP se establece que procede la aclaración de un auto cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella; y en el artículo 287 Ibídem, se precisa que cuando se omite pronunciamiento sobre un punto que debe ser resuelto, el auto correspondiente puede ser adicionado.

Revisado el auto de 7 de abril de 2017, mediante el cual se confirmaron los autos del 1º de junio y 27 de julio de 2015, no se observa la existencia de conceptos o frases que den lugar a duda; así mismo, se encuentra que se resolvieron cada uno de los puntos que sustentaban el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada contra las providencias del 1º de junio y 27 de julio de 2015.

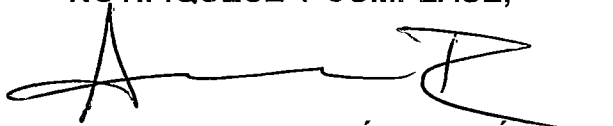
Por cuanto no se cumplen los requisitos para que proceda la adición o aclaración del auto del 7 de abril de 2017, se concluye que lo procedente es negar la solicitud formulada por la apoderada de la demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de adición y aclaración del auto del 7 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-42 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 SEP 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00730-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
Demandado: ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO

REPETICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 7 de abril de 2017, se declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Angélica María Tocora Castro (Folios 176 – 177 del C.1).
2. El 28 de abril de 2017, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de 7 de abril de 2017 (folios 178 - 185).

CONSIDERACIONES

Contra el auto que decreta nulidades procesales procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, y en virtud que el recurso de apelación formulado por la parte demandada fue interpuesto en el término establecido en el artículo 244 del CPACA y se encuentra sustentado, se concluye que lo procedente es conceder el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

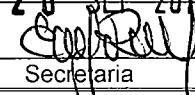
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la providencia proferida el 7 de abril de 2017, en la cual, entre otras, se declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Angélica María Tocora Castro (Folios 176-177).

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por **Secretaría** remítase de manera inmediata el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

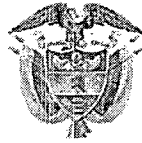
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-42</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **19** SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00730-00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Demandado: ANGÉLICA MARÍA TOCORA CASTRO

REPETICIÓN

ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra los autos del 1º de junio de 2015 y 27 de julio de 2015, confirmándolos.
2. El 28 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de 7 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES

Al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada, en el numeral 3 de la parte considerativa del auto del 7 de abril de 2017, se precisaron las razones por las cuales era procedente la admisión de la demanda, a pesar de las falencias del poder obrante a folio 1 del expediente. Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 318 del CGP, se rechaza por improcedente el recurso reposición formulado, en lo referente a que se debió inadmitir la demanda.

Respecto a la decisión de otorgarle a la parte actora el término de 10 días para que allegara poder conferido en debida forma en el que el asunto estuviera determinado y claramente identificado, como dicho punto no había sido decidido en las providencias impugnadas, contra esa decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del CGP; razón por la cual frente a dicho punto se procede a resolver el recurso formulado.

En el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se establece que en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, el Juez deben resolver sobre las excepciones previas, excepciones que se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

En el numeral 4º del artículo 100 del CGP, se establece la excepción de indebida representación del demandante o del demandado. En el presente caso, si bien no se encontró una carencia absoluta de poder, sí se observó una indebida representación de la entidad demandante; por lo anterior, y para no esperar hasta que se adelantara la audiencia inicial para solicitar se subsanara el yerro observado, se concedió a la parte actora el término de 10 días para allegar poder conferido en debida forma en los términos establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Es de precisar que si no se cumple la carga procesal impuesta, las respectivas consecuencias se decidirán en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, al momento de resolver las excepciones previas, más dicha omisión no tiene ninguna implicación jurídica en el auto admisorio de la demanda.

Como la providencia impugnada se ajusta a derecho, se concluye que lo procedente es confirmarla.

Por lo anterior, se

RESUELVE

CONFIRMAR el numeral segundo del auto de 7 de abril de 2017 en el cual se concedió a la parte actora el término de 10 días para allegar poder conferido en debida forma en el que el asunto esté determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA (Folios 172-175)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-48 se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
20 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **19** SEP 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016 – 00572-00
CONVOCANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONVOCADO: JULIANA VERNAZA LOTERO

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 16 de junio de 2017, el Despacho aprobó la conciliación de la referencia, providencia que fue notificada por estado el día 20 de junio de 2017 (folios 54 - 58)

2.- El 4 de julio de 2017, la apoderada de la entidad convocante solicitó la corrección de la parte resolutive de la providencia en mención porque se incluyó como convocante al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la conciliación aprobada el 9 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos fue presentada por el Ministerio de Educación Nacional únicamente (folios 32 – 34 y 36 41), porque versa sobre el pago de viáticos a una funcionaria de planta actual del Ministerio de Educación Nacional.

CONSIDERACIONES

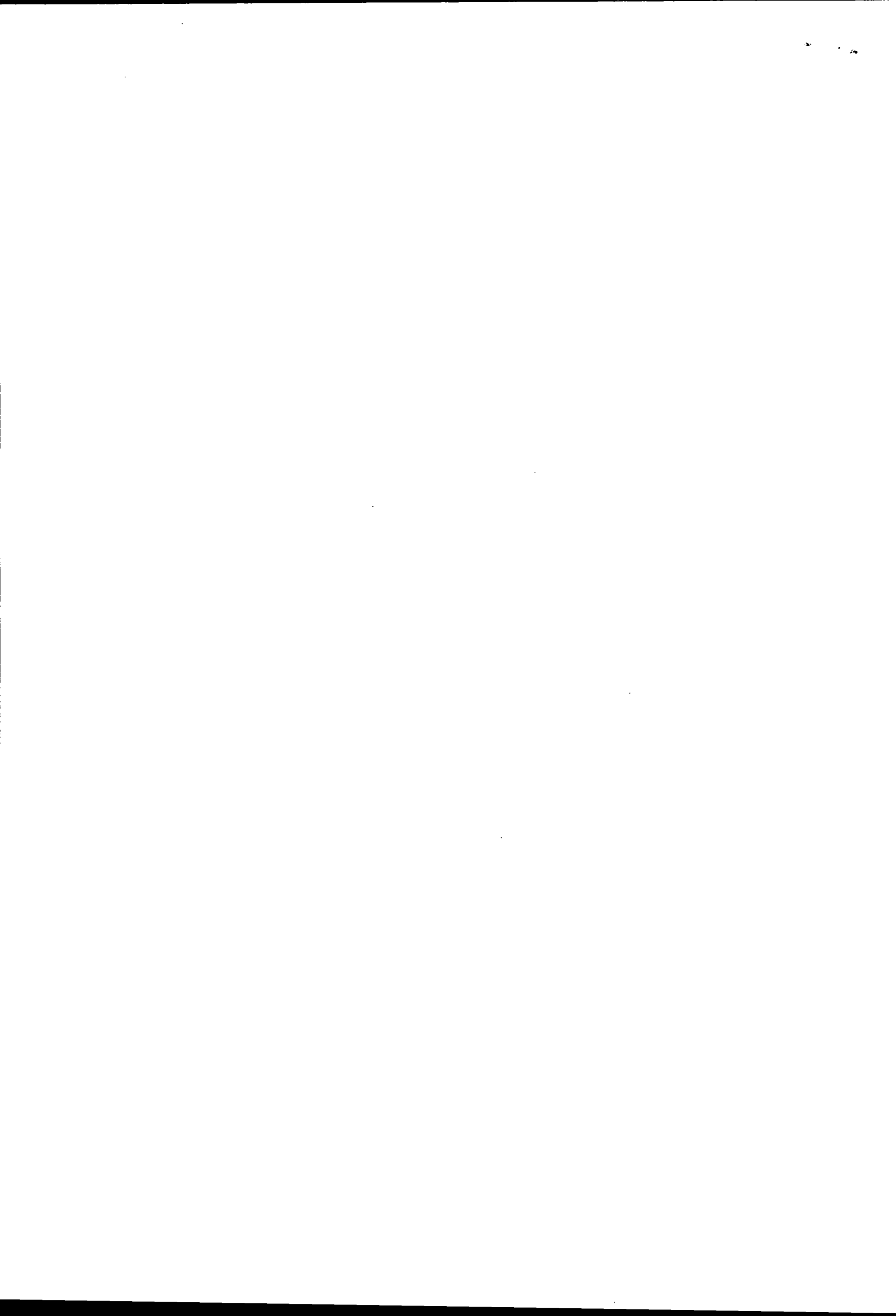
Revisada la conciliación suscrita el 9 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, se evidencia que efectivamente la misma únicamente actuó como entidad convocante la Nación - Ministerio de Educación Nacional (Folio 40-41), contrario a la información contenida en la caratula de la conciliación.

Como el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no actuó en la conciliación de la referencia, se concluye que en aplicación del artículo 286 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A, lo procedente es corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de 16 de junio de 2017, excluyendo a la mencionada entidad como convocante.

Por lo anterior,

RESUELVE:

SE CORRIGE el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 16 de junio de 2017, el cual quedara así:



“PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la señora JULIANA VERNAZA LOTERO por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$858.738), por concepto de los viáticos derivados de la comisión realizada por la convocada a las ciudades de Bucaramanga y Cali del 24 al 27 febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

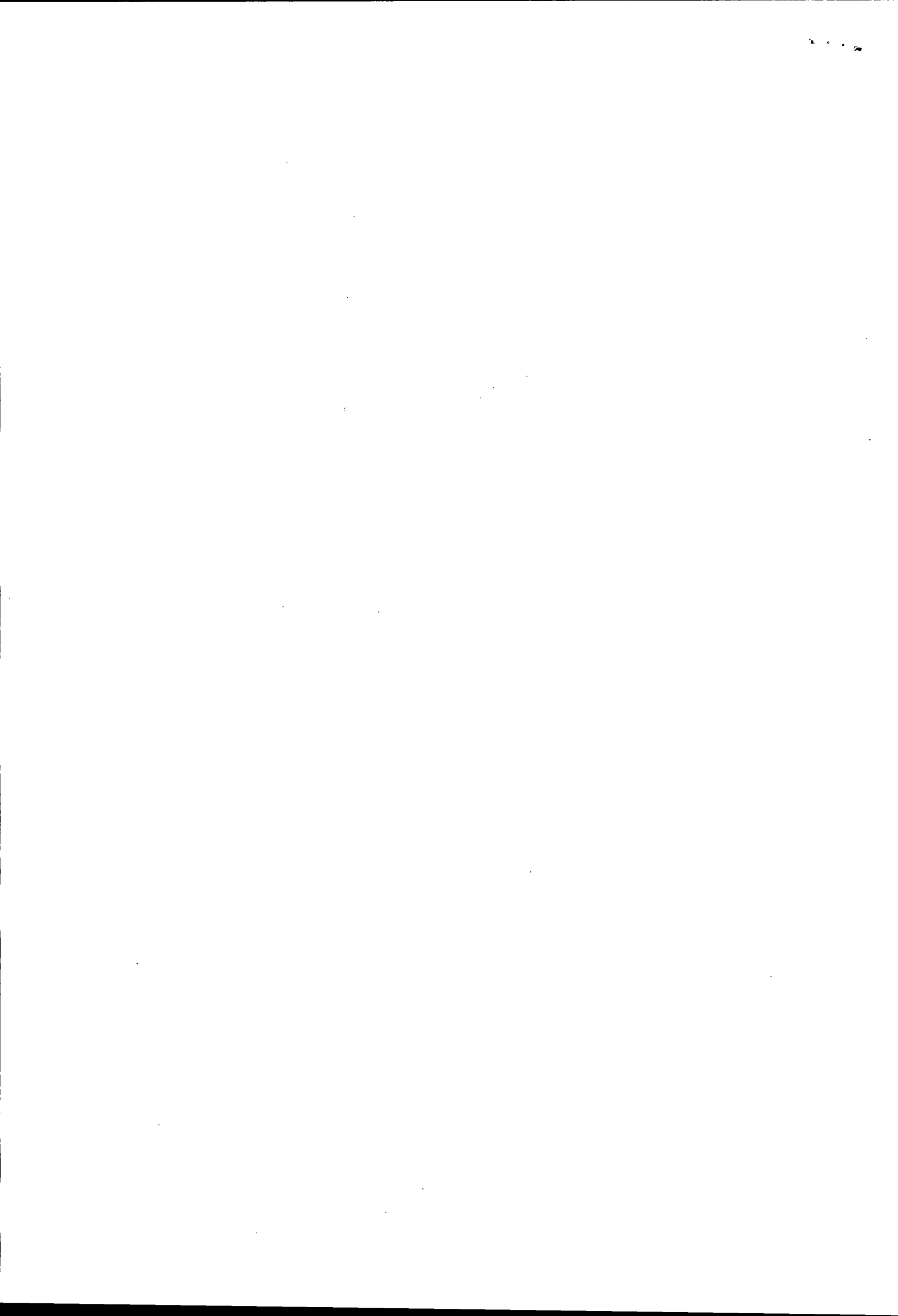

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-4s se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00426 00
Demandante: ECOFLORA SAS
Demandado: JARDIN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS

CONTRACTUAL

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de octubre de 2016, se admitió la demanda presentada por ECOFLORA SAS contra EL JARDIN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS (folios 139-140 C.1).
2. Mediante memorial visible a folios 1 a 2 del cuaderno dos el apodero del Jardín Botánico José Celestino Muis solicito vincular al proceso al Consorcio Interventoría GRU-CYC, en calidad de tercero llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, en virtud del contrato de interventoría No. JBB894 DE 2013.

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL CASO CONCRETO.

La apoderada del Jardín Botánico José Celestino Mutis dentro del término de traslado de la demanda, formuló escrito con el fin de llamar en garantía al Consorcio Interventoría GRU-CYC:

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visibles a folios 1-2 C. 2, se allegó copia autentica del contrato de interventoría No. JBB894 de 2013 y la adición y prórroga No. 1, celebrado entre el Jardín Botánico José Celestino Mutis y Consorcio Interventoría GRU-CYC cuyo objeto es:

“OBJETO: *Realizar la interventoría técnica, administrativa y, financiera, del contrato celebrado y cuyo objeto consiste en ejecutar las obras de manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público de la ciudad de Bogotá D.C., previamente autorizados por la autoridad ambiental, conforme con las condiciones, requerimientos y demás aspectos señalados en los Estudios Previos, Pliego de Condiciones y la oferta presentada, que forman parte integral del presente contrato”.*

Por existir un vínculo contractual derivado del contrato de interventoría suscrito entre el Jardín Botánico José Celestino Mutis y el Consorcio GRU-CYC, contrato que en su cláusula tercera fijó como una de las obligaciones a cargo del contratista, la de **“Avisar oportunamente al JARDIN de las situaciones previsibles que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato”**, interventoría que recaía en el contrato de obra No. JBB 884 de 2013, este último contrato en cuyo desarrollo presuntamente ocurrieron los hechos en que se fundamenta la demanda, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis contra Consorcio Interventoría GRU-CYC.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta providencia al representante del Consorcio Interventoría GRU-CYC; lo anterior, con fundamento en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 227 del CPACA. Al momento de notificarlo se deberá hacerle entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

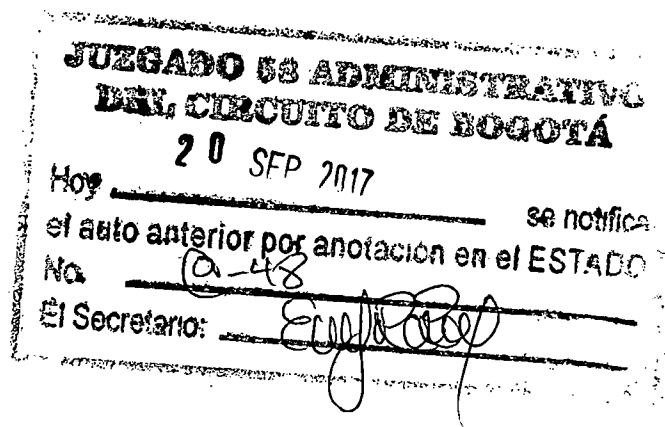
TERCERO: Se corre traslado al llamado en garantía por el término de 15 días, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia; lo anterior, con fundamento en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00114-00
CONVOCANTE: TABORDA MAYA Y CIA S EN C.S. y OTROS
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL DE SORDOS – INSOR.

I. ANTECEDENTES

La entidad convocada Instituto Nacional de Sordos, en adelante INSOR, adeuda a las convocantes, sociedades Taborda Maya Cía. S en C, Inverluna y Cía. S en C.A., Inversiones Siberia S.A. y la señora María Cecilia Taborda Burgos la suma de seiscientos veinticuatro millones trescientos siete mil trescientos trece pesos (\$624.307.313) por concepto de pago de cánones de arrendamiento y adecuación del inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19 - 35, donde funcionó temporalmente la sede de la entidad convocada, y el pago de cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 141 No. 52 - 63, el cual fue utilizado para bodega y archivo temporal del INSOR, suma que no ha sido pagada a las convocantes, debido a que la entidad convocada, no contaba con reserva, ni disponibilidad presupuestal para respaldar el pago de dichos emolumentos.

II. HECHOS

Sinopsis de los hechos narrados por la parte convocante:

1.- El 11 de octubre de 2013, la entidad convocada suscribió contrato de compraventa mediante la escritura pública 12.518 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., del inmueble ubicado en la Carrera 57C No. 54 -29 donde funcionaba el INSOR, estipulándose que la entrega del inmueble se realizaría tres (3) meses después de suscrita la escritura.

2.- El 28 de diciembre de 2013, mediante escritura pública 7.513 suscrita en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, entre las partes se celebró contrato de compraventa de bienes inmuebles y adecuación física de los mismos, cuyo objeto fue la transferencia de los derechos de dominio y posesión a favor del INSOR a título de compraventa, sobre los siguientes bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C.: 1). Calle 64C 88 A 32 LC 103, 2). Calle 64C 88A 44 LC 104, 3). Carrera 89 A 64C 14 LC 105, 4). Carrera 89 A - 54C - 30, 5). Diagonal 88ª – 39C - 108 y /o Diagonal 63E - 18 A – 15 LC 109: los cuales se encuentran identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números: 050C01435825; 050C01435825; 050C01435827; 050C01435828; 050C01435830; 050C01435831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

3.- Respecto a la adecuación de dichos inmuebles en la cláusula primera se estableció: el inmueble objeto de compraventa deberá entregarse por los VENDEDORES al INSOR llave en mano, de forma que se cumplan con las normas técnicas vigentes, POT y los

objetivos del proyecto de inversión, por lo cual el objeto y precio del contrato, incluyen la adecuación de las oficinas e instalaciones de la nueva sede, el cual entre otras actividades comprende las siguientes: 1. El diseño arquitectónico y estructural de reforzamiento de oficinas de plantas libres, el cual deberá ser aprobado por el INSOR; y el respectivo trámite de la licencia de construcción, bajo las modalidades de modificación, reforzamiento estructural y adecuación de la edificación, en donde se incluya el cambio de uso, por la cantidad de 2.700 M2 construidos y debidamente cubiertos, y el pago de los impuestos, tasas y gravámenes que genere este acto, (ii) Construcción de lo manifestado en la Licencia de construcción aprobada, incluyendo los siguientes espacios: cocina y comedor en la planta del tercer piso, baños para discapacitados uno en cada planta de acuerdo a su propuesta, Insonorización de las ventanas de fachada de la edificación, las oficinas de atención al Usuario en el primer piso, cuatro (4) parqueaderos privados en el primer piso, (iii) Suministro e instalación de los muebles de oficina abiertos nuevos, incluyendo las divisiones de oficina resultantes para Directivos, jefes de área, funcionarios y contratistas del INSOR, donde se deben incluir: Puestos de trabajo de acuerdo a sus funciones, salas de reuniones generales y particulares, archivos particulares de cada funcionario y general. Cuatro (4) aulas para capacitación a usuarios externos de mínimo 50 personas, entre otros.

4.- El valor total del contrato según el contenido de la escritura pública 7.513 otorgada el día 28 de diciembre de 2013 en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C., fue de ocho mil treinta siete millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$8.037.245.250) discriminado así: (i) cuatro mil quinientos veintisiete millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$4.527.245.250), por concepto del valor que arrojó el avalúo del inmueble, y (ii) tres mil quinientos diez millones de pesos (\$ 3.510.000.000) , por concepto de adecuación de los inmuebles.

4.- Por concepto de la adecuación de los inmuebles adquiridos por el INSOR, los CONVOCANTES recibieron la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CON 00/100 {\$ 1.755.000.000.00) M.L., a título de pago anticipado por la adecuación del inmueble.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato de compraventa contenido de la escritura pública de compraventa 7.513 otorgada el día 28 de diciembre de 2013 en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C, el plazo para la entrega de la adecuación de los locales de propiedad del INSOR, estaba pactado inicialmente, para el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, no obstante, en la misma estipulación contractual se estableció que dicho plazo podría prorrogarse, previo acuerdo entre las partes, por situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o por negación o demora en los trámites para acreditar el cumplimiento de las normas técnicas, ante las autoridades competentes.

6.- Los convocantes manifiestan en los hechos expuestos en la solicitud de aprobación de conciliación, que no fue posible la expedición de la licencia de construcción para los inmuebles adquiridos por INSOR, durante el término suscrito para la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 57C No. 54 -29 donde funcionaba su sede anterior, razón por la cual los convocantes y la entidad convocada, acordaron que los convocantes suscribirían contrato de arrendamiento y adecuación del inmueble para el funcionamiento de la sede provisional del INSOR, hasta la entrega llave en mano de los inmuebles objeto del contrato de compraventa suscrito mediante escritura pública 7.513 otorgada el día 28 de diciembre de 2013 en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, prueba de ello es el Acta de resultados de reunión suscrita por las partes de 4 febrero de 2014 (folio 50 C1) y fue la entidad convocada quien aprobó los inmuebles donde funcionaría la sede provisional y el almacenamiento de la sede provisional del INSOR (folios 51 a 55 C1)

7.- El 4 de noviembre de 2014, los convocantes suscribieron contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19 – 35 de la ciudad de Bogotá, cuya destinación era el funcionamiento de la sede provisional del INSOR., de acuerdo a lo previsto en la cláusula cuarta del contrato la vigencia pactada era por un término inicial de 8 meses a partir de la firma del contrato y prorrogable inicialmente por dos periodos de dos (2) meses cada uno y a partir de la tercera prorroga por 12 meses (folios 55 – 58 C1).

8.- El 5 de noviembre de 2014, el INSOR suscribió acta de entrega del bien inmueble arrendado para ocupación provisional del inmueble ubicado en la calle 32 A No 19 – 35 de la ciudad de Bogotá (folio 61 - 67 de C1)

9. La licencia de construcción fue aprobada por la Curaduría Urbana 1 de Bogotá D.C., mediante Resolución LC-15-1-0425 del 24 de noviembre del 2015.

10.- El 29 de noviembre de 2015, las partes suscribieron otrosí No. 0001 al contrato de compraventa y adecuación de inmuebles y acordaron suspender la ejecución de las obligaciones de adecuación de inmuebles de propiedad del INSOR y la obligación de pago contenida en la cláusula quinta del contrato de compraventa mencionado, por el término de dos (2) meses hasta el 29 de enero de 2016 (folios 32 – 3 de C1).

11.- El 11 de febrero de 2016, la entidad convocada, previo llamamiento en descargos al contratista, Taborda Maya & Cía. S en C, realizó audiencia por el posible incumplimiento del contratista del contrato de compraventa y adecuación de inmuebles de propiedad del INSOR suscrito mediante escritura pública No 7.513 suscrita en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá (folios 68-74)

13.- El 12 de febrero de 2016, las 2015, las partes suscribieron el otrosí No. 0002 al contrato de compraventa y adecuación de inmuebles y acordaron que el plazo máximo para la entrega del inmueble era el treinta (30) de septiembre de 2016 (folios 36 – 38).

14. Los convocantes aducen que los costos de arrendamiento de la sede provisional para funcionamiento y archivo del INSOR y sus adecuaciones asciende a la suma de setecientos cincuenta y cuatro millones trescientos siete mil trescientos trece pesos (754.307.313) el cual se discrimina de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Adecuación de Sede Temporal	\$ 135.196.979,00
Pago de cánones de arrendamiento del 01 de noviembre de 2014 al 01 de marzo de 2016	\$ 427.074.240,00
Pago de cánones de arrendamiento de bodegas para archivo y depósito para INSOR durante el 17 de diciembre de 2014 hasta el 16 de diciembre de 2015	\$62.036.094
Total Adeudado	\$ 624.307.313,00

15. El 8 de marzo de 2016, el inmueble arrendado ubicado en la calle 32 A No. 19 – 35, como sede provisional del INSOR fue restituido por la entidad convocada.

163. El 14 de octubre de 2016, las partes en audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, previo cruce de cuentas, establecieron que el saldo pendiente a favor de los

convocantes asciende a la suma de seiscientos veinticuatro millones trescientos siete mil trescientos trece pesos \$624.307.313,00 (folio 2.624 del C12).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de agosto de 2016, con número de radicación 310329 de 2016 (folios 1-10 C1).
2. Copia de la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013, de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá mediante la cual las partes celebraron contrato de compraventa y adecuación de bienes inmuebles (folios 13 - 31 C1).
3. Copia del Otrosí No. 0001 al contrato de compraventa y adecuación de inmuebles de 29 de noviembre de 2015 mediante el cual se suspendió la ejecución de las obligaciones de adecuación de inmuebles de propiedad del INSOR y la obligación de pago contenida en la cláusula quinta del contrato de compraventa mencionado, por el término de dos (2) meses hasta el 29 de enero de 2016 (folios 32 – 33 C1).
4. Copia del Otrosí No. 0002 al contrato de compraventa y adecuación de inmuebles de 29 de enero de 2016 mediante el cual se suspendió la ejecución de las obligaciones de adecuación de inmuebles de propiedad del INSOR hasta el 12 de febrero de 2016 (folios 34 - 35 C1).
5. Copia del Otrosí No. 0003 al contrato de compraventa y adecuación de inmuebles de 12 de febrero de 2016 mediante el cual las partes modifican el valor de las adecuaciones de los inmuebles y amplía el plazo de ejecución del contrato hasta el 30 de septiembre de 2016 (36 – 37 folios C1).
6. Certificado de existencia y representación de los siguientes inmuebles 1. Calle 64C 88 A 32 LC 103, 2. Calle 64C 88A 44 LC 104, 3. Carrera 89 A 64C 14 LC 105, 4. Carrera 89 A - 54C - 30, 5. Diagonal 88^a – 39C - 108 y /o Diagonal 63E - 18 A – 15 LC 109: los cuales se encuentran identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números: 050C01435825, 050C01435826; 050C01435827; 050C01435828; 050C01435830; 050C01435831; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. (folios 38 – 48 del C1).
7. Copia de la licencia de construcción No. 15 – 1-0425 de la Curaduría urbana No. 1 de Bogotá expedida el 24 de noviembre de 2015 (folio 49 C1)
8. Copia del Acta de Resultados de Reunión del 4 de febrero de 2014 suscrita entre las partes (folio 50 C1)
9. Copia de comunicación enviada el 3 de octubre de 2014 por el INSOR al convocante TABORDA MAYA & CIA S EN C. sobre los inmuebles para arrendamiento y funcionamiento de la sede provisional del INSOR (folio 51 – 52 C2)

10. Copia de comunicación enviada por la Representante Legal de la sociedad convocante TABORDA MAYA & CIA S EN C. sobre los inmuebles para arrendamiento y funcionamiento de la sede provisional del INSOR (folio 53 C2).
11. Copia de respuesta a oficio de septiembre 25 de 2014 enviada por la entidad convocada a la sociedad convocante TABORDA MAYA & CIA S EN C. sobre los inmuebles para arrendamiento y funcionamiento de la sede provisional del INSOR (folio 54 C2).
12. Copia contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19 – 35 de la ciudad de Bogotá, cuya destinación era el funcionamiento de la sede provisional del INSOR (folios 55 – 58 C1)
13. Acta de entrega de bien inmueble arrendado de los convocantes a la entidad convocada, ubicado en la calle 32 A No. 19 – 35 de la ciudad de Bogotá, para el funcionamiento de su sede provisional (folios 61 – 67 C1)
14. Copia de la resolución No. 037 de 2016 mediante la cual la entidad convocante decidió el procedimiento administrativo sancionatorio contra la convocante, no imponiendo ninguna sanción al contratista por la no ejecución del objeto del contrato dentro del plazo contractual pactado para el efecto (folio 1654-1670 del C.8).
15. Facturas por concepto de adecuaciones de la sede provisional para el INSOR (folios 89 a 222).
16. Copia del contrato de transacción suscrito entre INVERSIONES SIBERIA S.A. y Gloria Cecilia Taborda Vélez, para la terminación del contrato de arrendamiento comercial de 4 de noviembre de 2014 sobre el inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19 – 35 de la ciudad de Bogotá (folio 224 – 227 C1)
17. Relación de facturas adeudadas a Mundanzas Parque de la 93 por el almacenamiento y depósito de archivo del INSOR durante el periodo de 17 de diciembre de 2014 al 17 de noviembre de 2015, por valor de \$62.036.094 y sus soportes de factura (folios 228 – 250)
18. Poder otorgado por el representante legal de Taborda Maya & Cía. S en C para solicitar conciliación ante el Ministerio Público (folio 266)
19. Poder otorgado por Inversiones Siberia S.A para solicitar conciliación ante el Ministerio Público (folio 267 C1).
20. Poder otorgado por la señora María Cecilia Taborda Burgos para solicitar conciliación ante el Ministerio Público (folios 268 C1)
21. Poder otorgado por el representante legal de Inverluna y Cia S en C para solicitar conciliación ante el Ministerio Público (folio 269 C1)
22. Certificado de existencia y representación legal de Inverluna y Cia. S en C. ante el Ministerio (folios 270 – 276 C1)

23. Certificado de existencia y representación legal de Taborda Maya & Cía. S en C (folios 278-286 C1).
24. Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Siberia S.A (folios 287 – 290 C1).
25. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 291 C1)
26. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad convocada (folio 317 C1)
27. Copia de la Resolución No. 421 de 2016, mediante la cual se nombra a la doctora Carolina Andrea Villamil como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Insor (folio 317 A y 317 B C1).
28. Copia de la Resolución No. 227 de 2015, mediante la cual se delega la representación judicial del INSOR (folios 318 – 319 C1)
29. Copia comunicación de 24 de agosto de 2016 expedida por el representante legal de Taborda Maya & Cia S en C, al INSOR con los descargos para la audiencia por incumplimiento contractual (folios 2508 – 2514 C12)
30. Copia comunicación de 29 de septiembre de 2014 expedida por la sociedad Taborda Maya & Cia. S en C dirigida al INSOR, sobre los retrasos en la expedición de la licencia de construcción (folios 2548 a 2553 C12).
31. Copia comunicación de 5 de septiembre de 2015 expedida por la sociedad Taborda Maya & Cia. S en C dirigida al INSOR, sobre el alcance de las adecuaciones de la nueva sede (folios 2554 a 2557 C12).
32. Copia comunicación de 3 de octubre de 2016 de la Directora General del INSOR al Director General del Presupuesto Público solicitando adición al presupuesto de 2016 para la vigencia 2016 por las adecuaciones de la sede temporal para en funcionamiento de la entidad (folio 2626 C12).
33. Acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, INSOR de 28 de septiembre de 2016 (folio 2627 – 2696 C12).
34. Acta de Conciliación Extrajudicial de 14 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 138 para Asuntos Administrativos (folios 2622 – 2625 C12)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 23 de agosto de 2016, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial para Asuntos Administrativos, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante sociedades Taborda Maya Cía. S en C, Inverluna y Cía. S en C.A., y la señora María Cecilia Taborda Burgos, representados por medio de apoderado judicial y la parte convocada INSTITUTO NACIONAL DE SORDOS – INSOR, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 2622 – 2625 del C1):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante quien manifiesta; PRETENSIONES: El perjuicio económico sufrido por la convocante en la ejecución del contrato contenido en la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013 de la notaria 68 de Bogotá, generado en las obligaciones adicionales de los gastos realizados por las CONVOCANTES en virtud del pago de los costos por la adecuación física (obra civil) de la sede temporal, así como los cánones de arrendamiento de la sede temporal ubicada en la Calle 32 A N° 19-35 y el arrendamiento de las Bodegas para archivo ubicadas en la Calle 141 N° 52-63 en la ciudad de Bogotá D.C. Deber legal que adquiere él INSOR (LA CONVOCADA) como entidad pública contratante de la protección constitucional al principio de buena fe, frente a los CONVOCANTES que producto de aquellas circunstancias en las cuales la confianza de la administración, así como su voluntad y comportamiento, generó la prestación de un servicio (traslado, adecuación y arrendamiento de la denominada SEDE TEMPORAL, produciéndose un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasionó un empobrecimiento del patrimonio de los CONVOCANTES con un consecuencial enriquecimiento sin causa de la entidad pública, no avalado por el ordenamiento jurídico. Las diferencias económicas que se quieren conciliar son las siguientes:

1. ADECUACIÓN (OBRA CIVIL) SEDE TEMPORAL: por valor total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES:

LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO Y DISTRIBUCIÓN PUESTOS TRABAJO PARA LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS	\$ 2.387.280
CABLEADO ESTRUCTURADO-INSTALACIONES ELÉCTRICAS	\$ 17.768.678
CORRECCIÓN DE LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO DE ACUERDO CON LOS PLANOS- CABLEADO ESTRUCTURADO -INSTALACIONES ELÉCTRICAS	\$ 4.287.482
DESARME DE MÓDULOS EN VIDRIO , DESINSTALACIÓN DE PUERTAS , MUROS EN DRYWALL, DINTEL DE PUERTA,DESARME PUERTAS,INSTALACION MODULO VIDRIO.	\$ 3.259.999
MUROS EN DRYWALL, INSTALACION DE VENTANAS Y PUERTA PISO 3	\$ 3.800.000
SUMINISTRO E INSTALACION DE DRYWALL Y FRESCASA, REFORMA DINTEL Y MARCO PUERTA	\$ 1.309.999
LAVADO PORCELANATO, ESCALERAS, GARAJE CUARTOS, LIMPIEZA VIDRIOS, LAVADO Y DESINFECCION BAÑOS.	\$ 1.200.000
BRIGADA ASEO NOV. 30 Y DICIEMBRE 1º. PARA PRIMER Y SEGUNDO PISO	\$ 200.000
BRIGADA ASEO DICIEMBRE 7 Y 8. PARA TERCER Y CUARTO PISO	\$ 200.000
SUMINISTRO DE CAJAS, EMPAQUE BIBLIOTECAS LCES Y TV, DESMONTE PUESTO DE TRABAJO Y ARCHIVO.	\$ 13.712.000
SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EMPAQUE	\$ 5.200.000
SUMINISTRO DE CAJAS X 300 PARA ARCHIVO	\$ 812.000
SERVICIOS DE TRANSPORTE A BODEGA	\$ 2.000.000
ACOMPañAMIENTO TRASLADO EQUIPOS	\$ 735.000
REVISIÓN DE EQUIPOS	\$ 22.040.000
DESCONEXIÓN ,TRASLADO E INSTALACIÓN PUESTA EN FUNCIONAMIENTO PLANTA	\$ 13.519.800
SUM. E INSTALACIÓN DE TAPETES DE RAYAS /PINTURA EN MUROS Y TECHO	\$ 2.567.622
PINTURA EN MUROS Y TECHO	\$ 277.927
RED ELÉCTRICA PRIMER PISO Y SEGUNDO PISO	\$ 1.086.804
PELICULA NEGRA PARA ESTUDIO TV	\$ 348.000
SALIDAS PARA DATOS DE OFICINA	\$ 1.927.713

MUROS EN DRYWALL, ANTEPECHO ACCESO, MURO EN SUPERBOARD, INSTALACION PUERTA Y TRASLADO PUESTO DE TRABAJO.	\$ 2.749.980
MANTENIMIENTO DUCTO VENTILACION, VANO CIELO RASO, EXTRACTORES, PELICULA DE SEGURIDAD, DESMONTE DE DIVISION, INSTALACION PUERTA.	\$ 9.884.135
TRASLADO TABLERO	\$ 800.000
SUM Y ADECUACIÓN TUBERIA	\$ 1.700.000
SUM E INSTALACIÓN DE UNA CERCA	\$ 1.756.000
PLACAS DE SEÑALIZACIÓNN INDUSTRIAL CON VINILO	\$ 1.197.120
PASAMANOS PUERTA Y BRAZO HIDRAÚLICO	\$ 8.665.709
DESMONTE Y REFUERZO PUERTA PRINCIPAL	\$ 363.080
MODIFICACIÓN PUERTA ABATIBLE	\$ 351.480
TAPA O SUPERFICIE EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN	\$ 630.000
TRABAJOS CUBIERTA INSOR	\$ 2.785.116
REEMBOLSO DE CAJA MENOR 1	\$ 916.850
REEMBOLSO DE CAJA MENOR 2	\$ 996.584

PLACAS DE SEÑALIZACIÓNN INDUSTRIAL CON VINILO	\$ 1.197.120
PASAMANOS PUERTA Y BRAZO HIDRAÚLICO	\$ 8.665.709
DESMONTE Y REFUERZO PUERTA PRINCIPAL	\$ 363.080
MODIFICACIÓN PUERTA ABATIBLE	\$ 351.480
TAPA O SUPERFICIE EN EL ÁREA DE RECEPCIÓN	\$ 630.000
TRABAJOS CUBIERTA INSOR	\$ 2.785.116
REEMBOLSO DE CAJA MENOR 1	\$ 916.850
REEMBOLSO DE CAJA MENOR 2	\$ 996.584

REEMBOLSO DE CAJA MENOR 4	\$ 940.744
REEMBOLSO DE CAJA MENOR 5	\$ 902.961
REEMBOLSO DE CAJA MENOR 6	\$ 882.408
REEMBOLSO DE CAJA MENOR 7	\$ 1.034.509
TOTAL	\$135.196.979

2. Pago de los cánones de arrendamiento por el uso de la sede temporal, ubicada en la calle 32a 19-35 de Bogotá D.C, por un valor total de cuatrocientos veintisiete millones setenta y cuatro mil doscientos; (\$427.074.200) discriminados así:

Concepto	Valor
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 11 de 2014.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 12 de 2014.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 01 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 02 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 03 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 04 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 05 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 06 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 07 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 08 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 09 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 10 de 2015.	\$ 23.200.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 11 de 2015.	\$ 25.213.760
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 12 de 2015.	\$ 25.213.760
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 01 de 2016.	\$ 25.213.760
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 02 de 2016.	\$ 25.213.760
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 03 de 2016.	\$ 21.736.000
Canon de arrendamiento del mes correspondiente al 01 del 04 de 2016.	\$ 21.736.000
Gestión de Cobranza aseguradora pagos de facturas mes Marzo y Abril	\$ 4.347.200
TOTAL	\$ 427.074.240

(...)

4.- PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO MENSUAL DE LAS BODEGAS PARA ARCHIVO UBICADAS EN LA CALLE 141 52-63, por valor total de SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS OSCIENTOS PESOS (62.036.094)

Concepto	Valor
Almacenamiento y depósito del 17 de dic. 2014 al 16 de enero 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y depósito adicional del 17 de dic. 2014 al 17 de enero 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y depósito del 17 de ene 2015 al 16 de febrero 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y depósito adicional del 18 de ene 2015 al 17 de febrero 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y depósito del 17 de feb. 2015 al 16 de marzo 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y depósito adicional del 17 de feb. 2015 al 16 de marzo 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y depósito del 17 de marzo 2015 al 16 de abril 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y deposito adicional del 18 de marzo 2015 al 17 de abril 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y deposito del 17 de abril 2015 al 16 de mayo 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y deposito adicional del 17 de abril 2015 al 16 de mayo 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y deposito del 17 de mayo 2015 al 16 de junio 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y deposito adicional del 18 de mayo 2015 al 16 de junio 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y deposito del 17 de junio 2015 al 16 de julio 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y deposito adicional del 18 de junio 2015 al 16 de julio 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y deposito del 17 de julio 2015 al 16 de agosto 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y deposito adicional del 18 de julio 2015 al 16 de agosto 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y deposito del 17 de agosto 2015 al 16 de septiembre 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y deposito adicional del 16 de agosto 2015 al 17 de septiembre 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y deposito del 17 de septiembre 2015 al 16 de agosto 2015	\$ 4.136.328
Almacenamiento y deposito adicional del 17 de septiembre 2015 al 17 de octubre 2015	\$ 1.200.000
Almacenamiento y deposito del 17 de	\$ 4.136.328

octubre 2015 al 16 de noviembre 2015	
Almacenamiento y deposito adicional del 17 de octubre 2015 al 16 de noviembre 2015	\$ 400.000
Almacenamiento y deposito del 17 de noviembre 2015 al 16 de diciembre 2015	\$ 4.136.328
TOTAL	\$ 62.036.094

(...)

Acto seguido se le concede la palabra a la parte Convocada: El Instituto Nacional para sordos INSOR

hace una aclaración previa en el sentido que las pretensiones presentadas por la parte convocante son consecuencia de las obligaciones adicionales adelantadas en cumplimiento del contrato de Compra venta contenido en la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013 otorgada en la notaria 68 del circulo de Bogotá el cual fue celebrado en observancia de las normas que rigen la contratación pública en especial la Ley 80, razón por la cual el presente tramite conciliatorio es competencia de esta Procuraduría para asuntos administrativos de Bogotá, en cuento a la posición del Comité de Conciliación de la entidad el mismo se reunió en sesión ordinaria del 28 de septiembre de 2016 acta N° 001 y decidió: Una vez analizada la solicitud de conciliación y la documentación que fue aportada por la parte convocante, el expediente del contrato de compraventa, así como la jurisprudencia contencioso administrativa sobre el enriquecimiento sin causa y actio in rem verso se concluye que se cumple los requisitos para que el INSOR realice la compensación económica correspondiente a la disminución patrimonial sufrida por la convocante y al correlativo incremento patrimonial de la entidad convocada, respecto de los valores pagados por concepto de cánones de arrendamiento y de las adecuaciones de uno de los inmuebles arrendados, así; PRIMERO; cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 32 A N° 19-35 por valor de (\$427.074.240.).

SEGUNDO: cánones de arrendamiento ubicado en la calle 141 # 52- 63 por valor de (\$62.036.094). TERCERO: obras de adecuación del inmueble ubicado en la Calle 32 A N° 19-35 para el funcionamiento de la sede administrativa temporal del INSOR por valor de (\$135.196.979), teniendo en cuenta lo anterior el INSOR acepta conciliar la suma total de (\$624.307.313) como consecuencia del enriquecimiento sin causa experimentado en su patrimonio y del correlativo del empobrecimiento de los convocantes. En caso de ser aprobada la conciliación, el INSOR solicitara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público adicionar su presupuesto para la vigencia 2016 en la suma necesaria para cumplir lo pactado en la anterior conciliación es decir, (\$624.307.313). Por otra parte, en cuanto a las sanciones por las terminación anticipada del contrato de arrendamiento, se considera que las mismas se originaron por la propia culpa de los convocantes, pues la decisión de prorrogar dicho contrato de arrendamiento por el término de un año no fue precedida de una petición por parte de la entidad contratante, sino que fue el contratista quien autónoma y unilateralmente decidió y concedió prorroga con el arrendador a sabiendas que la necesidad del INSOR era eminentemente temporal siendo igualmente claro, que el INSOR no solicito la terminación del contrato de arrendamiento y que no desocupo el inmueble ubicado en la Calle 32 A N° 19 - 35 por su mera liberalidad, sino que se vio obligado a trasladar su sede administrativa debido a las graves condiciones de humedad y a la deficiente ventilación de dicho inmueble.

(...)

El Procurador Judicial, Una vez evaluado el contenido del contrato celebrado entre INSOR y TABORDA MAYA & CIAS EN C, INVERLUNA Y CIA S.A.S., INVERSIONES SIBERIA S.A., Y MARIA CECILIA TABORDA BURGOS, se establece que el contrato es de los denominados contratos estatales en cuanto que una de las partes INSOR es entidad estatal conforme a la Ley 80 de 1993 y las obligaciones que surgen en esta controversia relacionados con el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 32 A # 19 - 21/35 de la ciudad de Bogotá, y su adecuación, así como el arrendamiento de la bodega de archivo, las cuales emanan del contrato contenido en la escritura 7613 de diciembre de 2013, suscrito por las partes mencionadas, tal como se puede verificar en los oficios del 19 de septiembre de 2014, expedido por el Supervisor del contrato, en el que se dirige al contratista Taborda Maya y Cía. S en C. recomendando realizar el traslado contando con los planos arquitectónicos del inmueble con el fin de planear y distribuir las dependencias y sus funcionarios en el edificio localizado en calle 32 A # 19 - 21 /35 de Bogotá.

Igualmente, obra el oficio del 03 de octubre de 2014, expedido por la Directora General del INSOR, dirigido a la representante legal de Taborda Maya y CIA LTDA en la que acepta la solicitud de recomendación como sede temporal de la Institución en el inmueble ubicado en la calle 32 A # 19 - 21/ 35 de Bogotá. Indica también, que es necesario proceder con las adecuaciones necesarias del inmueble y desarrollar los trámites administrativos para lograr el traslado del inmobiliario y los equipos sin ningún contratiempo. Considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales necesarios para celebrar acuerdo conciliatorio en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público razón por la cual las diligencias respecto a este acuerdo conciliatorio se ajustan a derecho. Así las cosas se enviarán los respectivos documentos y sus anexos con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), para que reciba si en derecho corresponde, la refrendación de la jurisdicción.

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que

imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante sociedades Taborda Maya Cía. S en C, Inverluna y Cía. S en C.A., Inversiones Siberia S.A. y la señora María Cecilia Taborda Burgos, actúan a través de apoderado Judicial al cual le confirieron el respectivo poder los representantes legales de las personas jurídicas, y la persona natural, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, (folios 266 – 269 del C1)

La parte convocada, Instituto Nacional de Sordos - INSOR actúa a través de apoderado, conforme al poder conferido a folio 317 del C1 del expediente, el cual cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991 y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que

el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

La parte convocante, acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) (Folio 291 del C.1).

2. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO e INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; así mismo, se debe establecer si se configuran o no causales de nulidad y/o ilegalidad.

En el Acta No. 001 del Comité de Conciliación del Instituto Nacional de Sordos INSOR:

- a) Se estableció como objeto de la conciliación "(...) que el INSOR reconozca la existencia de un enriquecimiento sin causa y proceda a pagar las sumas asumidas por los convocantes por concepto de cánones de arrendamiento, valor de las adecuaciones de la sede administrativa temporal y multas por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento". (Folio 2632 del C.2)
- b) Se indicó que la entidad hizo uso del bien inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19-35 desde el 5 de noviembre de 2014 hasta el 8 de marzo de 2016 (Folio 2640 del C.2).
- c) Se precisó que el bien inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19-35 fue objeto de una serie de adecuaciones; sin embargo no se precisó cuánto tiempo duraron las mismas (Folio 2640 del C.2).
- d) Se señaló que las bodegas ubicadas en la calle 141 No. 52-63 fueron utilizadas para almacenar el archivo de INSOR desde el 17 de diciembre de 2014 hasta el 16 de diciembre de 2015 (Folio 2640 del C.2).
- e) INSOR, como obligaciones adicionales a las pactadas en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013, solicitó que la entidad contara con un inmueble en el cual funcionara su sede administrativa, mientras el contratista entregaba los inmuebles adquiridos por INSOR (Folio 2641 del C.2).

- f) El arrendamiento de 2 bienes inmuebles y la adecuación de uno de ellos fue realizada por los convocantes sin que previamente existiera un contrato adicional o un otro sí del contrato contenido en la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013 (Folio 2641 del C.2).
- g) El comité aprobó conciliar únicamente respecto a los valores pagados por concepto de cánones de arrendamiento y las adecuaciones de uno de los inmuebles arrendados (Folio 2644 del C.2).

Teniendo en cuenta las razones invocadas en la conciliación extrajudicial de la referencia, es procedente remitirse al pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado¹, en el que se precisaron los casos en que excepcionalmente procede la actio in rem verso, así:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA - SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), ACTOR: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR. PROCESO: ACCIÓN CONTRACTUAL



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente 110013343-058-2017 - 00114-00
Convocante: TABORDA MAYA & CIA S EN C. y OTROS
Convocado: INSOR

De la revisión del contrato contenido en la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013 (Folio 13-31 del C.1) y de sus respectivas modificaciones (Folios 32-37) , no se deduce que a cargo de los convocantes existiera la obligación de suscribir contrato de arrendamiento y de realizar adecuaciones al inmueble donde funcionara temporalmente la sede administrativa del INSOR, ante la prórroga del contrato de compraventa y de obra contenido en la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013. Es de precisar que tanto los convocantes como la entidad pública convocada tiene la obligación de conocer la normatividad que rige la contratación pública, la cual requiere el cumplimiento de ciertos requisitos que no se observa se hayan cumplido en el caso de la referencia para la suscripción de contratos de arrendamiento y de obra llave en mano.

Tampoco se evidencia algún tipo de constreñimiento por parte de la entidad convocada al convocante; si bien, se indicó que INSOR había dado expresas instrucciones y/o solicitudes con el objeto que la entidad pública contratante contara con un inmueble en el cual funcionara su sede administrativa mientras el contratista entregaba los inmuebles adquiridos por el INSOR, (Folios 2641-2642 del C.2), esa simple afirmación no es suficiente para considerar que el presente caso se enmarca en la primera hipótesis prevista por el H. Consejo de Estado en su providencia del 19 de noviembre de 2012. Así tampoco, se evidencia que el presente caso enmarque dentro de las otras dos hipótesis previstas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, estas son, la urgencia y necesidad de adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud o que se estuviera ante una situación de urgencia manifiesta.

Adicionalmente, el acuerdo celebrado entre las partes ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto:

- a) El canon mensual del bien inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19-35 ascendía a la suma de \$23.200.000 desde el 5 de noviembre de 2014 al 1º de octubre de 2015 (Folio 3 del C.1), \$25.213.760 desde el 1 noviembre de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y \$21.736.000 para marzo de 2016, razón por la cual el monto total que se debió reconocer por dicho concepto debió ascender a la suma de \$377.791.040, sin embargo la suma conciliada asciende a \$427.074.240.

Es de precisar que no hay claridad de cuánto tiempo duraron las adecuaciones, para que se pueda deducir que el monto conciliado cubrió el período de tiempo que duraron las mismas y en el cual el inmueble tenía que estar a disposición de los convocantes para realizar las mismas.

- b) En las pretensiones conciliadas se incluyó el pago de cánones de arrendamiento posteriores a la fecha en la que la entidad entregó el inmueble usado como sede provisional; en efecto el bien inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19-35 se usó hasta 8 de marzo de 2016 (folio 62), sin embargo a folio 3 del C1 se señala el canon de arrendamiento de abril de 2016 por valor de \$21.736.000 más la gestión de cobranza de la aseguradora por pagos de facturas del mes de marzo y abril por valor de \$4.347.200, para un total de \$427.074.240, rubros de los que no se hizo mención en el acta del comité de conciliaciones.

En conclusión, como el acuerdo logrado entre las partes es lesivo y no se sujeta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia para la actio in rem verso, lo procedente es improbar el mismo.



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente 110013343-058-2017 - 00114-00
Convocante: TABORDA MAYA & CIA S EN C. y OTROS
Convocado: INSOR

De la revisión del contrato contenido en la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013 (Folio 13-31 del C.1) y de sus respectivas modificaciones (Folios 32-37), no se deduce que a cargo de los convocantes existiera la obligación de suscribir contrato de arrendamiento y de realizar adecuaciones al inmueble donde funcionara temporalmente la sede administrativa del INSOR, ante la prórroga del contrato de compraventa y de obra contenido en la escritura pública 7613 del 28 de diciembre de 2013. Es de precisar que tanto los convocantes como la entidad pública convocada tiene la obligación de conocer la normatividad que rige la contratación pública, la cual requiere el cumplimiento de ciertos requisitos que no se observa se hayan cumplido en el caso de la referencia para la suscripción de contratos de arrendamiento y de obra llave en mano.

Tampoco se evidencia algún tipo de constreñimiento por parte de la entidad convocada al convocante; si bien, se indicó que INSOR había dado expresas instrucciones y/o solicitudes con el objeto que la entidad pública contratante contara con un inmueble en el cual funcionara su sede administrativa mientras el contratista entregaba los inmuebles adquiridos por el INSOR, (Folios 2641-2642 del C.2), esa simple afirmación no es suficiente para considerar que el presente caso se enmarca en la primera hipótesis prevista por el H. Consejo de Estado en su providencia del 19 de noviembre de 2012. Así tampoco, se evidencia que el presente caso enmarque dentro de las otras dos hipótesis previstas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, estas son, la urgencia y necesidad de adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud o que se estuviera ante una situación de urgencia manifiesta.

Adicionalmente, el acuerdo celebrado entre las partes ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto:

- a) El canon mensual del bien inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19-35 ascendía a la suma de \$23.200.000 desde el 5 de noviembre de 2014 al 1º de octubre de 2015 (Folio 3 del C.1), \$25.213.760 desde el 1 noviembre de 2015 hasta el 1 de febrero de 2016 y \$21.736.000 para marzo de 2016, razón por la cual el monto total que se debió reconocer por dicho concepto debió ascender a la suma de \$377.791.040, sin embargo la suma conciliada asciende a \$427.074.240.

Es de precisar que no hay claridad de cuánto tiempo duraron las adecuaciones, para que se pueda deducir que el monto conciliado cubrió el período de tiempo que duraron las mismas y en el cual el inmueble tenía que estar a disposición de los convocantes para realizar las mismas.

- b) En las pretensiones conciliadas se incluyó el pago de cánones de arrendamiento posteriores a la fecha en la que la entidad entregó el inmueble usado como sede provisional; en efecto el bien inmueble ubicado en la calle 32 A No. 19-35 se usó hasta 8 de marzo de 2016 (folio 62), sin embargo a folio 3 del C1 se señala el canon de arrendamiento de abril de 2016 por valor de \$21.736.000 más la gestión de cobranza de la aseguradora por pagos de facturas del mes de marzo y abril por valor de \$4.347.200, para un total de \$427.074.240, rubros de los que no se hizo mención en el acta del comité de conciliaciones.

En conclusión, como el acuerdo logrado entre las partes es lesivo y no se sujeta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia para la actio in rem verso, lo procedente es improbar el mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 19 SEP 2017.

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2016 00627-00
Demandante: CORPORACIÓN DE MUJERES DE BOSA - COMUJEB
Demandado: BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA

RECHAZO DE LA DEMANDA

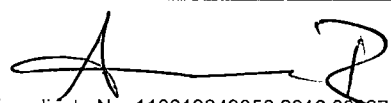
En la demanda de la referencia, se están formulando pretensiones con fundamento en diferentes hechos, así:

- a) Por la utilización de los inmuebles de los que manifiesta COMUJEB es propietaria, los cuales se utilizaron en virtud de la ejecución del contrato 147 de 2013.
- b) Por el desconocimiento del derecho de dominio que COMUJEB ostenta sobre los bienes inmuebles ubicados en la localidad de Bosa, así: i) Calle 65 J sur No. 77 K 17; ii) Calle 65 J sur No. 77 K 13; iii) Carrera 77 K No. 65 J -07 sur; iv) Carrera 77 K 64 J 11 sur.

En primer lugar, es de precisar que en el presente caso no es procedente la acumulación de pretensiones, razón por la cual debieron formularse dos demandas cada una referente a las pretensiones que se derivan de las acciones y omisiones indicadas en los literales a) y b).

A pesar de lo anterior, lo procedente es analizar si respecto a los medios de control incoados se ha configurado o no el fenómeno de caducidad, así:

1. EL NO PAGO DERIVADO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE BOSA, EN LAS DIRECCIONES CALLE 65 J SUR NO. 77 K 17, CALLE 65 J SUR NO. 77 K 13; CARRERA 77 K NO. 65 J -07 SUR, CARRERA 77 K 64 J 11 SUR, UTILIZACIÓN QUE SE HIZO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 147 DE 2013.



Expediente No. 110013343058 2016 00627-00

Demandante: CORPORACIÓN DE MUJERES DE BOSA - COMUJEB
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

REPARACIÓN DIRECTA

La utilización de los bienes inmuebles de los que se manifiesta COMUJEB es titular del derecho de dominio, se derivan según la demanda de la ejecución del contrato 147 de 2013; como frente a dicho pago no se pactó algún plazo o condición, se debe considerar que se está en presencia una obligación pura y simple, las cuales son de inmediato cumplimiento de conformidad con los artículos 1530 a 1554 del Código Civil.

Según los hechos indicados en la subsanación de la demanda, el contrato 147 de 2013 se terminó el 30 de octubre de 2013, razón por la cual el pago por la utilización de los inmuebles se hizo exigible a partir del 31 de octubre de 2013 y, en consecuencia, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 1º de noviembre de 2013 y vencía, en principio, el 1º de noviembre de 2015.

El 14 de diciembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el 22 de febrero de 2016, fecha en la que se expidió la respectiva certificación (Folio 233 del anexo No. 1); es de precisar que la solicitud de conciliación en este caso no suspendió el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por cuanto la misma se radicó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, y como la demanda se radicó hasta el 15 de julio de 2016 (Folio 27), se concluye que la misma se presentó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

2. POR EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE DOMINIO QUE COMUJEB OSTENTA SOBRE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE BOSA, ASÍ: I) CALLE 65 J SUR NO. 77 K 17; II) CALLE 65 J SUR NO. 77 K 13; III) CARRERA 77 K NO. 65 J -07 SUR; IV) CARRERA 77 K 64 J 11 SUR.

Indica la demandante que el daño antijurídico consiste en que no ha podido ejecutar unas obras, para lo cual solicitó licencia de construcción, en virtud que el Distrito Capital manifiesta que los bienes de propiedad de COMUJEB son de uso público (Folio 124 del C.1).

En este punto, es de indicar que en los certificados de instrumentos públicos de los inmuebles en mención no figura ninguna anotación referente al acta 234, o que los mismos tengan destinación de uso público. Por lo anterior, se debe tomar el 22 de octubre de 2013 como fecha en que la demandante tuvo conocimiento que los inmuebles de su propiedad estaban afectados como bienes de uso público, destinación del que deriva el daño antijurídico alegado. Es de precisar que si bien este Despacho considera que la parte actora lo que debe o debió atacar son los actos administrativos a través de los cuales se afectó la destinación de los bienes inmuebles ubicados en la calle 65 J sur No. 77 K 17, calle 65 J sur No. 77 K 13; carrera 77 K No. 65 J -07 sur, carrera 77 K 64 J 11 sur, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún si se considera que hay una acción u omisión controvertible a través del medio de control de reparación directa, como la demandante tuvo conocimiento de dicha afectación el 22 de octubre de 2013, cuando la Secretaría de Integración Social le informó a la accionante que del inmueble ubicado en la calle 65 J sur No. 77 K 17 de Bosa no era viable reconocer algún tipo de derecho, en virtud de lo establecido en el Acta 234 (Folio 173 del Anexo No. 1), el término de caducidad

REPARACIÓN DIRECTA

del medio de control de reparación directa en este caso comenzó a correr a partir del 23 de octubre de 2013 y venció el 23 de octubre de 2015.

El 14 de diciembre de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el 22 de febrero de 2016, fecha en la que se expidió la respectiva certificación (Folio 233 del anexo No. 1); es de precisar que la solicitud de conciliación en este caso no suspendió el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por cuanto la misma se radicó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, y como la demanda se radicó hasta el 15 de julio de 2016 (Folio 27), se concluye que la misma se presentó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **CORPORACIÓN DE MUJERES DE BOSA – COMUJEB** contra **BOGOTÁ D.C. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa. Lo anterior, con fundamento en el numeral primero del artículo 169 del CPACA.

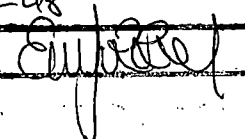
SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

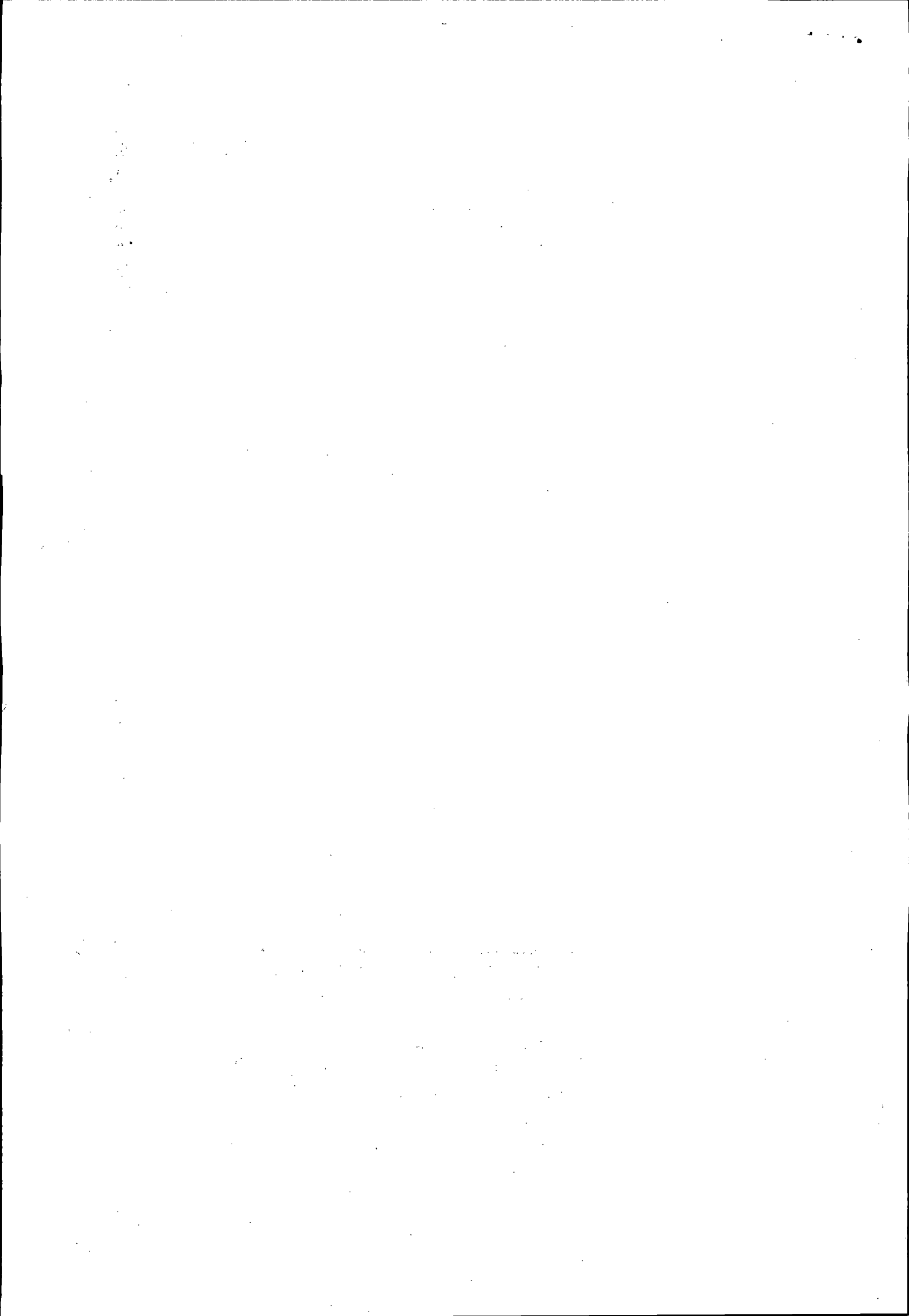
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>20 SEP 2017</u>	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. <u>0-48</u>	
El Secretario: 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **19 SEP 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00310-00

ACCIONANTE: JORGE ANTONIO REINA ORJUELA

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA - NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 27 de julio de 2016, este Despacho admitió la demanda promovida por el señor Jorge Antonio Reina Orjuela contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional en ejercicio del medio de control de reparación directa (folios 87-88)
2. El 28 de julio de 2016, se notificó por estado el auto que admitió la demanda a la parte actora (folio 87 anverso)
3. El 3 de agosto de 2016, a través de correo electrónico se notificó personalmente el auto mediante el cual se admitió la demanda a: i) Ministerio Público (folio 89); ii) La Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado (folio 90) : El 3 de agosto de 2016, a través de correo electrónico se notificó personalmente el auto mediante el cual se admitió la demanda a: i) Nación – Ministerio de Defensa Nacional al buzón de notificaciones judiciales notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (folio 91); b) A la Policía Nacional al buzón de notificaciones judiciales decun.notificación@policia.gov.co (Folio 92).
4. El 5 de agosto de 2016 empezó a correr el término de traslado de que trata los artículos 172 y 199 del CPACA, término que venció el día **24 de octubre de 2016**, término dentro del cual las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional contestaron la demanda.
5. El 3 de noviembre de 2017, se fijó en lista por un día las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se corrió traslado por tres días.

6. Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante el 8 de noviembre de 2016 describió el traslado de las excepciones y se refirió a las propuestas por la Policía Nacional y por el Ejército Nacional (Folios 142-151).
7. Por auto del 16 de febrero de 2017, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., actuación notificada por estado el 17 de febrero de 2017 (folio 153).
8. El 9 de marzo de 2017, se celebró audiencia inicial sin que a la misma se hiciera presente representante judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (folios 161-163).
9. Por escrito visible a folios 165-168 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita la nulidad del proceso, a partir de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 9 de marzo de 2017, por carencia absoluta de poder en el curso de la primera instancia.
10. Mediante auto del 25 de mayo de 2017, se corrió traslado del incidente de nulidad por el término de tres días (folio 171).

CONSIDERACIONES

En el numeral 4º del artículo 133 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del CPACA, se establece como una causal de nulidad la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así mismo, en el artículo 135 del CGP, se precisa que no podrá alegar una nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente caso se tiene que en la audiencia inicial realizada el 9 de marzo de 2017, en la etapa de saneamiento del proceso prevista en el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, la titular del Despacho indagó a los apoderados y a la Agente del Ministerio Público presentes para que manifestaran si observaban alguna irregularidad o que se configurara alguna causal de nulidad en el trámite dado al proceso a lo que manifestó el apoderado de la parte demandante, (minuto 5.17 a 5.22 del CD) ***“observado el plenario con detenimiento la parte demandante no observa irregularidad alguna que genere cualquier clase de nulidad”***; así mismo, la apoderada de la entidad demandada Policía Nacional y la Delegada del Ministerio Público manifestaron no encontrar nulidad alguna en el proceso, por lo cual se continuó con la audiencia inicial.

En el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, este Despacho se pronunció respecto a la excepción de caducidad. Frente a la decisión adoptada consistente en declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, sin formular ningún incidente de nulidad por la decisión de resolver de manera conjunta la excepción de caducidad, la cual fue formulada tanto por la Policía Nacional como por la Nación - Ministerio de Defensa, esta última entidad cuyo apoderado no allegó al expediente el respectivo poder que lo facultara a actuar en nombre de la misma.

De acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde, cuando el juez revive un proceso legalmente concluido, o cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia; en consecuencia, la carencia de poder es una causal de nulidad saneable, tal y como se establece en el artículo 134 del CGP.

Como la parte actora actúo en el proceso después de ocurrida la causal de nulidad consagrada en el No. 4 del artículo 133 del CGP, sin proponerla, se concluye que la misma se encuentra saneada respecto a dicha parte procesal, siendo en consecuencia lo procedente negar el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

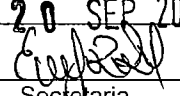
PRIMERO.- NEGAR el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- en firme esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el recurso de apelación formulado por el apoderado del actor en la audiencia inicial del 9 de marzo de 2017, recurso que fue concedido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ,
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-48</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
